

00721  
846  
A



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

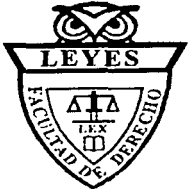
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

## " LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE "

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**KATIA LUCIA SANTAOLAYA RAMIREZ**

ASESOR : LIC. JOAQUIN DAVALOS PAZ



MEXICO,D.F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

*Dedico sinceramente este trabajo*

*A mis padres, quienes me han enseñado que la vida es una batalla  
que empieza con cada nuevo amanecer.  
Gracias por brindarme en todo momento su confianza y apoyo, así como por  
enseñarme el valor de la familia.*

*A Héctor Ortega Plancarte, quien  
con su sensibilidad ilumina mi vida.  
Gracias por compartirme tu creatividad, amor y cultura.*

*A mis maestros, así como a mis mejores amigos universitarios  
de quienes siempre aprendí algo nuevo en las aulas.*

*Al Doctor Alberto Székely, con profunda admiración y respeto:  
Gracias, por apoyarme durante la realización  
de esta tesis.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN ..... 1

Abreviaturas utilizadas. ....6

**CAPÍTULO I**

**EL DAÑO AMBIENTAL**

**I. Estudio del Daño Ambiental**

A) Definición del ambiente ..... 7

B) Concepto de daño .....11

C) Características del daño ambiental ..... 21

D) Criterios para clasificar el daño ambiental ..... 25

E) Daños a la salud . ....26

**CAPÍTULO II**

**RESPONSABILIDAD CIVIL Y MEDIO AMBIENTE**

**I. La Responsabilidad Civil y su vinculación a la Materia Ambiental**

A) Responsabilidad civil originada por daños al medio ambiente ..... 41

B) Elementos. ....55

    1. La actividad dañosa. .... 56

    2. La existencia de un daño ambiental ..... 60

    3. La conducta antijurídica. .... 61

    4. El nexo causal. .... 64

D

C) El bien jurídico tutelado en materia ambiental.....	66
D) Evaluación del daño ambiental .....	70
E) La reparación del daño ambiental . .....	77

**CAPÍTULO III**  
**LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**I. Análisis de la Responsabilidad Civil**

A) Definición.....	82
B) Clasificación de la responsabilidad civil .....	86
1. Responsabilidad civil contractual .....	88
2. Responsabilidad civil extracontractual.....	90
a) Responsabilidad civil extracontractual subjetiva y sus elementos.....	91
1) La culpa.....	92
2) La ilicitud .....	93
3) El daño.....	95
b) Responsabilidad civil extracontractual objetiva y sus elementos .....	97
1) El uso de mecanismos, instrumentos, o sustancias peligrosas .....	98
2) La existencia de un daño.....	101
3) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño .....	104

E

4) La ausencia de culpa inexcusable de la víctima .....107

**CAPÍTULO IV**

**LOS SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO  
AMBIENTE Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

**VIGENTE**

**I. Sujetos de la Responsabilidad Civil**

A) La responsabilidad derivada de los hechos ilícitos .....109  
B) La responsabilidad de los particulares (personas físicas)..... 113  
C) La responsabilidad de las personas morales..... 118  
D) La responsabilidad del Estado.....122

II. Medidas que se proponen para obtener una efectiva reparación de los daños  
causados al medio ambiente.....129

CONCLUSIONES .....134

BIBLIOGRAFÍA .....139

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad uno de los grandes problemas que aqueja a la humanidad es la contaminación del medio ambiente y la creciente destrucción de los recursos naturales. Los problemas ambientales han ido más allá de nuestra capacidad para hacerles frente, por lo que las medidas que hasta ahora se han tomado resultan insuficientes ante ellos. Sin embargo, al lado del crecimiento de estos problemas, también se ha despertado la preocupación en diversos sectores de la sociedad a nivel mundial por los efectos que de ellos se derivan. Múltiples disciplinas del conocimiento se han dado a la tarea de encontrar mecanismos reales y efectivos para frenar los problemas ambientales. En el campo del derecho también se han dado importantes aportaciones las cuales, en México, las encontramos a través de la legislación vigente que abarca el problema básicamente desde un punto de vista administrativo.

En efecto, en México, la regulación de los problemas ambientales la podemos encontrar principalmente en el área administrativa, sin dejar de tomar en cuenta la existencia de algunas disposiciones de carácter penal. Es por tal motivo que las otras ramas del derecho deben buscar sus propios instrumentos que respondan al problema de los daños al medio ambiente. Así, el derecho civil no puede mantenerse ajeno a las nuevas situaciones que en la problemática ambiental se presentan.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2

Los daños ambientales presentan características especiales, por lo que podría parecer compleja la idea de adaptar las figuras del derecho civil mexicano a dichos daños, sin embargo, consideramos que esta es una tarea que es posible llevar a cabo, más aún si se toma en cuenta que entre más instrumentos se adopten en la protección del medio ambiente, más efectiva será esta.

En el presente trabajo se plantea la adopción en el campo del derecho civil de los problemas ambientales, básicamente a través del régimen de la responsabilidad civil.

Dentro del Código Civil Federal la protección del medio ambiente ha sido enfocada desde dos puntos de vista: como limitación al derecho de propiedad, y por otro lado mediante la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este sentido es importante advertir la existencia de ciertos presupuestos que exige la responsabilidad civil y que sin ellos no habría lugar a la indemnización por el daño causado. Es ahí donde surge la necesidad de adecuar la responsabilidad civil a los daños ambientales y sus características particulares. En este sentido, consideramos que en virtud de que el derecho civil debe adaptarse a las nuevas situaciones que se presentan y que demandan una nueva regulación, no es posible ajustar los daños al medio ambiente a figuras antiguas e insuficientes, que ofrecen una solución preestablecida a través de una interpretación a la norma que muchas veces resulta forzada.



Sin lugar a duda, mientras la legislación civil vigente no proporcione una adecuada solución a los daños ambientales, tendremos que seguir recurriendo a la aplicación de tales ordenamientos que actualmente resultan deficientes.

Para tratar el tema de la responsabilidad civil derivada del daño al medio ambiente, el cual es el motivo de esta investigación, hemos dividido este trabajo en cuatro partes.

En el capítulo I se presenta una definición del medio ambiente, partiendo de diversas concepciones doctrinales. Asimismo, se incluye un concepto genérico del daño, para posteriormente entrar al estudio del daño ambiental, sus características las cuales han sido planteadas desde un punto de vista doctrinal, los criterios para clasificar al daño ambiental, y finalmente se hace una referencia de los daños a la salud sufridos como consecuencia de un daño ambiental.

En el capítulo II hemos realizado una vinculación entre la figura de la responsabilidad civil y el medio ambiente. Consideramos más adecuado tratar este tema dentro de este capítulo, en virtud de que con él nos referimos a aquella responsabilidad civil originada por daños al medio ambiente, vista ésta como un instrumento de defensa y tomando en cuenta las características especiales que reviste el daño ambiental. Asimismo, se advierte la necesidad de replantear el sistema de la responsabilidad civil; además de contemplar otros aspectos de gran importancia como son la evaluación del daño ambiental y la reparación del mismo.

Consideramos que en dicho capítulo se concentra el tema principal de la presente investigación ya que en él se analizan y exponen diversos fundamentos que actualmente se han planteado para determinar si se debe establecer en nuestro régimen de responsabilidad civil a los daños al medio ambiente; si éste es un instrumento efectivo y finalmente, los obstáculos que se presentan y las medidas para enfrentarlos.

Para la realización del capítulo II tomamos en cuenta muchos elementos que sobre el tema nos proporcionó la doctrina española, esto debido a que en España ya se cuenta con importantes estudios al respecto y que han sido de gran trascendencia.

El capítulo III trata de la responsabilidad civil como aquella figura tradicional que conocemos y que está contenida dentro de nuestro Código Civil Federal. Se presenta una clasificación de la responsabilidad civil, la cual comprende a la responsabilidad civil contractual, la responsabilidad civil extracontractual, la cual a su vez se clasifica en responsabilidad civil extracontractual subjetiva y responsabilidad civil extracontractual objetiva, así como los elementos de estas últimas.

Dedicamos el capítulo IV a tratar el tema de los sujetos de la responsabilidad civil. En este capítulo señalaremos la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, que se presenta a través de las personas físicas, las personas morales,

y el Estado. Por último se hace el planteamiento de la necesidad de reformar el Código Civil Federal Vigente, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores, las disposiciones referentes a la responsabilidad civil que contempla dicho ordenamiento se han visto rebasadas por los daños al medio ambiente y sus características especiales.

Para la realización de esta tesis, las fuentes de información que consultamos consistieron principalmente en bibliografía extranjera, debido a que a pesar de que en México existen algunos trabajos al respecto, la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, es aún un tema muy novedoso y del que hay mucho por investigar.

Resulta inaplazable la búsqueda y aplicación de nuevos instrumentos jurídicos que minimicen los daños ambientales que resiente nuestro hogar: la Tierra. Esta idea es la inspiración del trabajo que a continuación se presenta.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ABREVIATURAS UTILIZADAS**

<b>CERCLA</b>	<b>Ley de Acción y Compensación Ambiental Total.</b>
<b>EIA</b>	<b>Evaluación de Impacto Ambiental.</b>
<b>LGEEPA</b>	<b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</b>
<b>MIA</b>	<b>Manifestación de Impacto Ambiental.</b>
<b>PNUMA</b>	<b>Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.</b>
<b>SEMARNAT</b>	<b>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</b>

**CAPITULO I**  
**EL DAÑO AMBIENTAL**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**I. Estudio del Daño Ambiental.**

- A) Definición del ambiente. B) Concepto de daño. C) Características del daño ambiental.
- D) Criterios para clasificar el daño ambiental. E) Daños a la salud.

**A) Definición del medio ambiente.**

En 1972, de manera subsiguiente a la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo), donde el centro de preocupación era el hombre y la manera de utilizar sus recursos naturales, se optó por sustituir la expresión "medio humano", por una nueva que hoy en día conocemos como "medio ambiente", la cual a partir de ese momento empieza a difundirse.

La expresión "medio ambiente" ha sido objeto de polémicas entre diversos autores debido a la aparente redundancia que de ella se desprende, sin embargo,

actualmente ha sido legitimada y reconocida por el Diccionario de la Real Academia Española, la cual la define como el "conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos".<sup>1</sup>

En un primer momento, el concepto de medio ambiente fue objeto de estudio de ciencias no jurídicas tales como la biología, la sociología y la geografía. Es por ello que para el español Jesús Jordano Fraga, "la definición que sirve como punto de partida, pero no necesariamente como punto de destino, es la suministrada por las ciencias no jurídicas".<sup>2</sup>

Es importante precisar que el término "ecología" que se emplea muchas veces, no es sinónimo de medio ambiente. Esta palabra fue introducida en 1869 por el biólogo de origen alemán Ernst Haeckel, entendiéndolo por ella, la "disciplina que estudia las relaciones entre el hombre y su ambiente". El término *ecología* proviene del vocablo griego "oikos", casa y "logos", ciencia, es decir, Ecología es la ciencia o el estudio de los organismos en su casa.<sup>3</sup>

Por otra parte, el concepto de medio ambiente frecuentemente es utilizado para hacer referencia a los sistemas dentro de los cuales los organismos vivos interactúan entre sí.

---

<sup>1</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992.

<sup>2</sup> Jordano Fraga, Jesús, *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*, Barcelona, J.M. Bosch, 1995, p. 76.

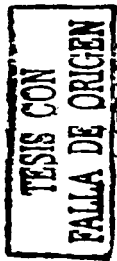
<sup>3</sup> Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho Ambiental Mexicano: Lineamientos Generales*, México, Porrúa, 2000, p. 1.

No ha sido fácil establecer de manera rigurosa un significado jurídico del medio ambiente, ya que éste es un bien de naturaleza compleja y que, además, se compone de diversos y variados factores. Es importante señalar que algunos autores hacen referencia a los conceptos de "medio ambiente" y "ambiente" de forma indistinta.

Para Jesús Quintana Valtierra el ambiente es un sistema, es decir, "un conjunto de elementos que interactúan entre sí, en la inteligencia de que dichas interacciones provocan, a su vez, la aparición de nuevas propiedades globales no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema".<sup>4</sup>

Por su parte, Raúl Brañes señala que la palabra ambiente es utilizada para referirnos de forma genérica

a todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos. Estos organismos, a su vez, se presentan como sistemas. En consecuencia, la palabra "ambiente" no se emplea sólo para designar el ambiente "humano" –o más exactamente el ambiente del "sistema humano"-, sino también todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general.<sup>5</sup>



---

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>5</sup> Brañes Ballesteros, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 21.

De igual manera, diversos autores se refieren al ambiente como un sistema, es decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí.

Algunos autores consideran que dentro del concepto referido sólo deberían incluirse tanto la vida animal como la vegetal, así como otros componentes de la naturaleza y las relaciones que entre los mismos se establecen, mientras que otros autores se inclinan por la incorporación de objetos de origen humano, siempre que éstos resulten importantes para el patrimonio de carácter cultural de un pueblo.

Por otra parte, en el contexto de la legislación mexicana, podemos encontrar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>6</sup> (LGEEPA) en su artículo 3o, fracción I, define al ambiente como:

"El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;"

Como una consecuencia de la preocupación por preservar al medio ambiente, se han creado reglas que tienen por finalidad la protección jurídica del equilibrio ecológico, las cuales han quedado englobadas en el concepto de "derecho ambiental". Sin embargo, hasta nuestros días no hemos podido encontrar un

---

<sup>6</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1988.



consenso entre los estudiosos del derecho sobre el sentido que se puede desprender de la expresión "derecho ambiental", e incluso, existen ciertas dudas sobre la existencia de esta composición de palabras.

Raúl Brañes nos sugiere lo siguiente:

"Quizás la manera más simple de definir al derecho ambiental, sea refiriéndolo al conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas."<sup>7</sup>

A manera de conclusión, podemos señalar que, debemos entender por medio ambiente no sólo el sistema del ambiente humano, sino también todos aquellos ambientes que son posibles dentro de los sistemas de los organismos vivos.

Dicho en otras palabras, el medio ambiente es el conjunto de elementos que al interactuar entre sí permiten la aparición de sistemas conformados por los organismos vivos en general, siendo considerados éstos a su vez como otra forma de sistemas.

## **B) Concepto de daño.**

La palabra "daño" proviene del latín *damnum* que significa daño, deterioro,

---

<sup>7</sup> Brañes Ballesteros, Raúl, *op. cit. supra*, nota 5, p. 18.

menoscabo o dolor provocado en la persona, cosas, o valores morales de alguien.

Para la Real Academia Española el daño es el "efecto de dañar o dañarse", por lo que nos obliga a revisar la definición de dañar, la cual consiste en "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia".<sup>8</sup>

Desde un punto de vista jurídico, podemos decir en cuanto al daño, que este concepto "está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de *perjuicio*: todo daño —deterioro, destrucción, mal, sufrimiento— provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial."<sup>9</sup>

En nuestra legislación, dentro del Código Civil Federal<sup>10</sup> encontramos el concepto de daño en su artículo 2108:

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Asimismo, respecto a la relación existente entre daño y perjuicio mencionada en líneas anteriores, podemos encontrar esta en el artículo 2110 del Código Civil Federal:

<sup>8</sup> *Diccionario de la Lengua Española, op. cit. supra*, nota 1.

<sup>9</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, 13a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1999.

<sup>10</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 1928.

"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

De lo anterior podemos concluir que para el derecho civil, el daño es el detrimento o pérdida recaído sobre el patrimonio de una persona, derivado del incumplimiento de una obligación a la cual estaba constreñida otra persona.

Pero para otras ramas del derecho, el daño tiene un significado distinto que el que le atribuye el derecho civil. Así, tenemos que, para el derecho penal, el daño es el "detrimento causado *dolosamente* en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero...Es un delito material."<sup>11</sup>

A continuación presentamos el criterio establecido en la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto a los daños y perjuicios:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 317

No. de Registro: 216, 339

Aislada

ateria (s): Civil

---

<sup>11</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. supra, nota 9.*

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.

Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110, del Código Civil, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109, del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aún ante el deber incumplido ninguna afectación de aquellas índoles traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aún en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, y dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA. Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los Códigos Procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del

derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y por lo tanto, si no quedan acreditadas, no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

Amparo en revisión 527/93. World Information Service Center de México, S. A. De C. V. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Asimismo, en la siguiente tesis establecida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se puede observar la ya mencionada relación que existe entre los daños y los perjuicios.

Novena Época

No. de Registro: 192, 253

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Materia (s) Civil

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: 1.8o.C.205 C

Página: 981

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**DAÑOS Y PERJUICIOS. CASO EN QUE PROCEDE SU PAGO POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE FIDEICOMISO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2108, 2109, 2120 y 2104 del Código Civil, así como el 80, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones bancarias responderán civilmente por los daños y perjuicios que se

causen por la falta de cumplimiento de las condiciones o términos señalados en un contrato de fideicomiso, mandato o comisión, o la ley. De los anteriores preceptos podemos inferir que cuando se resuelve la obligación de un contrato por falta de cumplimiento, ya sea porque la obligación se haga exigible o el obligado no cumpla o por contravenir a la ley, ello origina necesariamente la indemnización llamada compensatoria, es decir, el pago de los daños y perjuicios que se causen al agraviado por el incumplimiento absoluto de la obligación, ya que generalmente la obligación de dar o de hacer implica una prestación pecuniaria o susceptible de traducirse en dinero; si el deudor no la cumple, por lo menos el acreedor sufre el daño equivalente a esa prestación, ya que en las obligaciones de dinero, la merma que sufre el agraviado en su patrimonio o la ganancia que debe percibir está representada por el mismo valor de la obligación; en cambio en las obligaciones que no son en dinero, el incumplimiento de la prestación origina un daño que puede ser o no consista el pago de daños y perjuicios que se le causaron con motivo de la nulidad que solicitó se declarara, la cual quedó probada, se precisaron los daños y perjuicios causados y que se encuentra en la hipótesis de los numerales mencionados, deben pagársele a la agraviada los daños y perjuicios y que son consecuencia inmediata y directa de la contravención a la ley.

Amparo directo 331/98. Banco Unión, S. A. 27 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Por otro lado tenemos que, para la concepción civilista tradicional, el daño sólo es visto como aquella lesión recaída sobre derechos subjetivos de los particulares, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuya disminución genera una sanción de

carácter patrimonial. Sin embargo, el daño también puede recaer sobre bienes que son constitutivos del medio ambiente y que no forman parte de los derechos subjetivos de los particulares, como son las cosas de nadie, las cosas de todos o las cosas del dominio público del Estado, que por consiguiente están fuera del comercio y que son inalienables e imprescriptibles. El artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales<sup>12</sup> señala cuales son los bienes considerados del dominio-público, y entre los cuales encontramos algunos que por su naturaleza forman parte del medio ambiente como son "el lecho y subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores" —entre otros—. Asimismo, el artículo 16 de la misma ley establece que éstos son "inalienables e imprescriptibles".

A continuación, y una vez que se ha dado el concepto genérico del daño, analizaremos la expresión de "daño ambiental", el cual es objeto de estudio de este primer capítulo.

Dentro de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, el concepto de daño ambiental es utilizado, por una parte, para designar la alteración que afecta de manera nociva al medio ambiente y por otra, para referirse a los efectos que dicha alteración llega a provocar en la salud de las personas, así como en sus bienes.

De tal manera que, en un primer plano, nos referimos al daño ambiental para

---

<sup>12</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982.

designar una modificación negativa sufrida por el conjunto de elementos y de funciones que conocemos como medio ambiente. Sin embargo, en un segundo plano utilizamos la expresión daño ambiental para designar a los efectos adversos que tal modificación provoca en la salud de las personas o en sus bienes.

Por otra parte, la expresión de daño ambiental es considerada de forma ambivalente, ya que no sólo es utilizada para referirnos a los daños recaídos en el ambiente, considerado éste como patrimonio cuyo titular es toda una comunidad, sino que además esta expresión se refiere a los daños causados por deterioro al medio ambiente que, consecuentemente, afectan intereses legítimos de personas determinadas, siendo éstos, daños particulares, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales.

Algunos autores españoles han adoptado la expresión de "daño ecológico", al referirse al "daño ambiental". Parra Lucán nos refiere acerca del daño ecológico: "En un sentido estricto se habla de ambiente, y con relación a él de daño ecológico, cuando lo que se produce es la degradación de los elementos naturales".<sup>13</sup>

El derecho ambiental incluye también dentro del concepto de daño ambiental, todas las lesiones causadas al derecho subjetivo que tienen las personas

---

<sup>13</sup> Parra Lucán, María Ángeles, *La Protección al Medio Ambiente*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 12.



consistente en gozar y hacer aprovechamiento de un medio ambiente apropiado, consagrado en el artículo 4o. de nuestra Constitución.

No obstante que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) no nos da un concepto del daño, en su artículo tercero encontramos algunas definiciones que se aproximan a dicho concepto. Sin embargo, consideramos que la más próxima es aquella contenida en la fracción XII y que se refiere al "desequilibrio ecológico":

**"Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;"**

Por otra parte, en el artículo 5o. de la Ley Ambiental del Distrito Federal,<sup>14</sup> sí podemos encontrar una definición del daño ambiental como tal:

**"Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;"**

Sin embargo, ya en los años setenta existía una preocupación por los efectos

---

<sup>14</sup> Ley Ambiental del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, México, 13 de enero de 2000.

negativos que pudieran derivarse de ciertas actividades que por su naturaleza implicaban un riesgo. Esa preocupación por los daños que pudieran causarse, la vemos reflejada en la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1974,<sup>15</sup> la cual contempla en su artículo 3o. inciso c, el concepto de daño nuclear:

Daño nuclear. La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radio activas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las substancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanen de ella, o sean consignadas a ella.

Por otra parte, el autor español Cabanillas Sánchez puntualiza respecto a la definición del daño ecológico:

admitir la definición positiva de los daños ecológicos, es admitir que al lado del daño material, corporal o moral causado al hombre o a sus bienes, existe una categoría de daños causados al medio ambiente. Sin duda una semejante categoría de daño es desconocida por el Derecho positivo. No es, sin embargo, razón para rechazar sistemáticamente la idea. La originalidad del daño ecológico, la complejidad de los

---

<sup>15</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.

problemas del medio ambiente que suscita su desconocimiento, merecen que los juristas lleven a cabo un esfuerzo de imaginación.<sup>16</sup>

Por último, el daño ambiental es toda reacción negativa, entendiendo por ésta, cualquier menoscabo o pérdida importante, recaído sobre el medio ambiente o cualquiera de los elementos que lo conforman, afectando no solamente al patrimonio ambiental colectivo, sino también intereses particulares de personas determinadas.

### **C) Características del daño ambiental.**

En la doctrina podemos encontrar ciertas características del daño ambiental como hecho natural, sin embargo, no coincidimos con la existencia de algunas de ellas.

A continuación se hace referencia a algunas características que nos parecieron más acertadas:

- 1) La contaminación se acumula por lo que las consecuencias al irse sumando se agravan.

---

<sup>16</sup> Cabanillas Sánchez, Antonio, *La Reparación de los daños al Medio Ambiente*, España, Aranzadi, 1996, p. 141.

- 2) Al acumularse los daños al ambiente, éstos pueden provocar grandes consecuencias negativas como son la incidencia de otro tipo de enfermedades, por ejemplo, las de carácter respiratorio.
- 3) Los efectos de los daños ambientales no son sólo locales, sino que se van extendiendo a otras regiones, contaminando, por consiguiente, el entorno de manera general.
- 4) Son considerados daños colectivos por sus causas debido a que puede haber una pluralidad de autores. De igual manera, son considerados daños colectivos por sus efectos, debido a que sus efectos adversos no perjudican necesariamente a un sujeto determinado, sino por el contrario, hay una pluralidad de afectados.
- 5) Los efectos adversos no necesariamente van dirigidos a un elemento natural.<sup>17</sup>

Dentro de las características del daño ambiental, resulta de gran interés aquella que se refiere a su naturaleza colectiva, ya que pueden estar muchas personas comprendidas en el daño al ambiente, ya sea como autores o como afectados del mismo, pero a su vez, existe la posibilidad de no poder determinar a la totalidad de esas personas.

---

<sup>17</sup> Campos Díaz Barriga, Mercedes, *La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente, El caso del agua en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 108 y 109.

Respecto a esta característica, podemos señalar que en la mayoría de los casos de daños al medio ambiente, éstos afectan a una multiplicidad de personas, es decir, la afectación no solo recae sobre una persona determinada, configurándose así un daño colectivo.

El daño sufrido de manera colectiva, se puede dar sin que ocurran daños individuales en sentido estricto, tal es el caso de aquél daño que lesiona al ambiente sin que se pueda llegar a comprobar un daño específico a la salud de una persona.

Por lo general –aunque no necesariamente- se da una pluralidad de sujetos en el momento de la producción del daño ambiental y de ahí podemos deducir que, debido a que el ambiente es un bien de uso colectivo, el daño causado será también colectivo ya que el sujeto pasivo que sufre los efectos negativos no es una persona determinada.

Con relación a esta característica, Nérida Cristina Napolitano señala:

Por las características del daño colectivo, en tanto involucra, en su producción y efectos, a grupos más o menos amplios de personas, con consecuencias que se proyectan hacia el futuro y, en el caso concreto del daño ambiental, compromete la salubridad y existencia de quienes vivimos en este mundo y de las generaciones

venideras, es indispensable estructurar un sistema científico, técnico y jurídico de prevención de los perjuicios y recomposición de los bienes dañados.<sup>18</sup>

La agresión que provoca un daño de carácter colectivo además de afectar una esfera patrimonial de un individuo considerado en forma particular, puede afectar las condiciones de sustentabilidad de toda la comunidad, ya que repercute sobre los elementos constitutivos de la calidad de vida, es decir, este tipo de daño repercute de forma perjudicial en los elementos que integran el cuadro de bienestar social, afectándose así a un grupo indeterminado de personas.

El daño de naturaleza colectiva no implica que éste sea la consecuencia de la adición de los daños individuales, sino que presenta una naturaleza y autonomía propias que lo distinguen, ya que con él se está afectando a la sociedad de una manera sincrónica.

Por otra parte, no obstante que el daño moral se encuentra contemplado por el Código Civil como un daño específico, algunos autores lo consideran como una característica del daño ambiental que se encuentra al margen de los daños de carácter patrimonial.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>18</sup> Napolitano, Cristina Névida, "Daño Ambiental", *Revista de la Facultad*, Argentina, nueva serie, año 1995, vol. 3, pp. 205 y 206.

#### **D) Criterios para clasificar el daño ambiental.**

Existen diversos criterios para clasificar a los daños ambientales. Sin embargo, destaca aquel criterio que los clasifica en tres rubros de acuerdo al bien sobre el cual recaiga el daño, así tenemos:

- a) Daños a la salud de las personas;
- b) Daños a los recursos naturales; y
- c) Daños de carácter pecuniario.

Esta clasificación engloba a todos aquellos daños que puedan aparecer como consecuencia de un ataque al medio ambiente.

Además del daño causado a las personas, podemos identificar dentro del concepto genérico de daño al medio ambiente y de la responsabilidad civil que de tal daño se deriva, dos supuestos diferentes: por un lado, aquel caso en el que se ocasiona un daño al medio ambiente y que, a su vez, causa un daño a un tercero.

De acuerdo a los derechos que se afectan con la realización del daño, los daños ambientales pueden clasificarse en:

- a) Daños patrimoniales, y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

b) Daños morales.

El Tribunal Supremo español clasifica al daño ambiental siguiendo las líneas clásicas, en daño patrimonial y daño moral y, por otro lado, daño emergente y lucro cesante.<sup>19</sup>

Carlos de Miguel Perales<sup>20</sup> señala que para efectos de la responsabilidad civil el daño ambiental puede ser:

- a) El sufrido por persona determinada, en su propia persona como resultado del daño a algún elemento ambiental. En este se comprende tanto al daño patrimonial como al daño de carácter moral.
- b) El recaído en los bienes que forman parte del medio ambiente, o bien, cuando éstos resultan dañados a consecuencia del ataque al ambiente.

### **E) Daños a la Salud.**

En algún tiempo las cuestiones sanitarias fueron objeto de la legislación ambiental por considerarse que ésta tenía por objeto principal a la protección de la salud del hombre.

---

<sup>19</sup> Miguel Perales, Carlos de, *La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1997, p. 91.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 87 y 88.



Al respecto, Brañes señala:

Durante mucho tiempo la legislación sanitaria fue considerada como el núcleo de la legislación ambiental, ya que se entendía que esta última se refería, de manera principal, a la protección de la salud humana frente a los efectos ambientales adversos al hombre. En esa época, este tema estaba reservado exclusivamente a la legislación sanitaria y ésta lo enfocaba tomando en cuenta sólo aquellos efectos que, por una parte, tenían una naturaleza patógena y, por la otra, eran generados por aquel ambiente creado por el hombre, que conformaba su hábitat.<sup>21</sup>

A finales de los años sesenta, se expidió en México la Ley Federal para Prevenir y controlar la Contaminación Ambiental, la cual sirvió como instrumento jurídico para hacer frente a los problemas de la contaminación que afectaban al medio ambiente.

Aunada a la expedición de aquella ley, se hizo una reforma a la Constitución respecto a las atribuciones del Consejo de Salubridad General. De tal manera que, a dicho Consejo se le sumaron la adopción de medidas para la prevención y el combate de la contaminación ambiental. Dicha adición quedó asentada en la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional y fue publicada el 6 de julio de 1971 en el *Diario Oficial de la Federación*.

---

<sup>21</sup> Brañes Ballesteros, Raúl, *op. cit. supra*, nota 5, p. 626.

Sin embargo, la concepción del ambiente y la salud han evolucionado creando con ello las instituciones de derecho que actualmente conocemos, debido en gran parte a los cambios dados en las legislaciones sanitarias y ambientales.

Por su parte, Brañes considera que la legislación sanitaria se encarga de la protección de la salud humana frente a los efectos ambientales nocivos, únicamente tratándose de la salud de las personas, de tal forma que los otros ordenamientos jurídicos prevén las acciones respectivas pero desde un aspecto más amplio, es decir, asumiendo la protección del ambiente considerando a éste en su conjunto.<sup>22</sup>

Por otra parte, encontramos que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>23</sup> en su párrafo cuarto, hace referencia a la protección de la salud señalando que:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

El párrafo quinto del mismo artículo constitucional establece lo siguiente:

---

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Por lo tanto, este precepto constitucional además de contemplar la protección de la salud humana, también incluye el derecho a gozar de un ambiente sano.

Por otro lado, la Ley General de Salud,<sup>24</sup> que es reglamentaria del artículo 4o. Constitucional, contempla la prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre en materia de salubridad general. Además, esta Ley regula los efectos del ambiente en la salud humana.

El artículo 3o. de la Ley General de Salud establece:

"En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

XIII . La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;"

En el capítulo IV del Título Séptimo de esta Ley en mención, encontramos el articulado referente a los efectos del ambiente en la salud (artículos 116 a 127).

---

<sup>24</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984.

En este capítulo, podemos hallar la competencia de las autoridades sanitarias para hacer frente a los riesgos y daños sujetos a las condiciones del ambiente que repercutan en la salud humana. Además, se establece la coordinación en materia de saneamiento ambiental, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Se señalan las facultades de la Secretaría para poder realizar su tarea en el área ambiental, esto en coordinación con las entidades públicas competentes para la consecución de su fin.

Las materias comprendidas en la regulación de los efectos del ambiente en la salud son:

1. Los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente;
2. Tratamiento del agua para el uso y consumo humano;
3. Aguas residuales;
4. Saneamiento básico;
5. Ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas;
6. Control sanitario de vías generales de comunicación;
7. Situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud.

Dichas acciones corresponden a la Secretaría de Salud.

Como lo hemos expuesto anteriormente, el daño ambiental además de causar efectos nocivos sobre el medio ambiente, también se extiende al patrimonio o la

salud de los individuos. Sin embargo, al ser la salud pública un derecho individual pero además colectivo, podemos considerar al daño ambiental como aquel daño capaz de provocar efectos nocivos en la salud pública.

La Salud Pública tiene por objeto establecer aquellas medidas que prevengan y controlen los daños sufridos en la población, ya que una vez que los daños son identificados se ponen en marcha las acciones generales para intervenir en el control, eliminación y posible erradicación de padecimientos o factores que afectan a la salud de la población.

En el artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se establece que:

"Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho".

Por su parte, la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 18 fracción III, establece que:

"En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;"

En la lucha por la protección al medio ambiente y el derecho a gozar de él, algunos países han buscado las fórmulas necesarias tendientes a la salvaguarda de la salud humana.

En los Estados Unidos de América existe la Ley de Acción y Compensación Ambiental Total ( Comprehensive Environmental Response Compensation Liability Act, CERCLA por sus siglas en inglés), esta ley federal adoptada en 1980 constituye un fondo el cual tiene por objeto la protección de la salud pública y el medio ambiente contra sustancias peligrosas. La CERCLA además de identificar los depósitos de desechos abandonados de los que escapan sustancias peligrosas al medio ambiente y las personas, proporciona los medios económicos y programas de responsabilidad para la limpieza de tales depósitos.

La CERCLA comprende complejas evaluaciones de salud respecto a los daños causados por desechos, como son las siguientes:

- 1) Las evaluaciones locales de información sobre los depósitos en los que se incluyen aspectos físicos, geográficos, geológicos y operacionales.
- 2) La identificación de problemas presentados en la salud de la comunidad.
- 3) La determinación de los factores contaminantes relacionados con el sitio donde se encuentra el depósito.

- 4) La identificación y evaluación de vías que se consideran como foco de exposición.
- 5) Determinación de consecuencias sobre la salud pública, esto con base en dictámenes médicos y toxicológicos.
- 6) Finalmente, resultados y recomendaciones sobre los posibles daños que pueden sufrir las personas en su salud.<sup>25</sup>

Por otra parte, en Colombia podemos encontrar extractos de sentencias dictadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tienen especial relevancia en materia ambiental por considerar a la salud como un derecho fundamental que se ve afectado por los daños inducidos sobre el medio ambiente.

Sentencia T-536 del 23 de Septiembre de 1.992

Acción de tutela contra la Compañía Vicón S. A. por contaminación de agua, atmosférica y por producción de ruidos, producida por una planta asfáltica.

Tema: Protección al Medio Ambiente y Salud.

"... El derecho a un ambiente sano, se ha vulnerado por la actividad de la planta asfáltica de la Compañía Vicón S. A., como se deduce de la inspección realizada en la que se confirma el riesgo para el medioambiente y en consecuencia para la salud de los habitantes circunvecinos." Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no

<sup>25</sup> Sobre este punto véase Moya, Lidia, "Protección al Medio Ambiente en los Estados Unidos". *La Responsabilidad por el Daño Ambiental*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, Núm. 5, 1996, pp. 336 y 337.

pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos. "...La sala pretende sin embargo dar una solución equitativa al problema ambiental y laboral que podría presentarse...en caso de tener que llegar a cerrar la planta.. Es por ello que se concederá un plazo razonable para que el particular -(la empresa)-, ejecute eficazmente las normas legales pertinentes y la Resolución del Inderena, entidad que debe constatar su cumplimiento y en caso contrario deberá adoptar, en un término perentorio, las sanciones pertinentes".<sup>26</sup>

Asimismo, en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia<sup>27</sup>, podemos observar la relación existente en ese país entre salud y ambiente:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asimismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades

---

<sup>26</sup> *Ibid*, pp. 231-233.

<sup>27</sup> Presentada en Santafé de Bogotá, D. C., el 27 de febrero de 1995.



territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Como se ha visto, la expresión daño ambiental, además de designar a los efectos nocivos sufridos por el medio ambiente, también ha servido para hacer referencia a las reacciones que dichos efectos generan en la salud de las personas.

Carlos de Miguel Perales señala que

debe reconocerse que la responsabilidad civil es, hoy por hoy, un instrumento jurídico cuya primera finalidad no es precisamente la protección del medio ambiente. Si todo el Derecho civil se preocupa por la persona, a lo que se encamina la protección de la responsabilidad civil de modo primero es a la propiedad y a la salud de las personas. De ello se deriva, indirectamente, una protección al medio ambiente, pero sólo en cuanto hay un bien patrimonial o personal (un derecho de un particular sobre ellos) que ha sido dañado.<sup>28</sup>

El desarrollo de investigaciones enfocadas a conocer los efectos nocivos de los daños ambientales que repercuten en la salud de los mexicanos, se orienta principalmente al área metropolitana, donde se realizan estudios específicamente sobre los contaminantes del aire derivados en su mayoría del desarrollo industrial.

---

<sup>28</sup> Miguel Perales, Carlos de , *op. cit. supra*, nota 19, pp. 85 y 86.

La industrialización ha contribuido de forma importante en el incremento de contaminación, provocando con ello, además de otras consecuencias, movimientos demográficos. Al respecto diversos autores postulan la teoría de la transición demográfica y epidemiológica. Bajo esta teoría se señala cómo las enfermedades se relacionan de manera directa con la dinámica poblacional, aunada a los agentes externos, además de la aparición de enfermedades degenerativas que se presentan en algunas personas expuestas a elementos contaminantes.

En el ordenamiento jurídico español, la protección de la salud es uno de los principales fines de la legislación ambiental. Al respecto Jesús Jordano Fraga señala que "la idea de proteger el medio ambiente como medio de proteger la salud no es exclusiva de la legislación de sanidad. En muchas ocasiones es el objetivo explícito de la legislación ambiental ...No siempre en la legislación ambiental la protección de la salud se presenta como finalidad aislada".<sup>29</sup>

Como ha sido señalado anteriormente, algunos autores se inclinan por la idea de que al lado de los daños de tipo físico que puedan presentar las personas en su salud, se encuentran los daños morales. Esta idea ha sido objeto de estudio de diversos autores.

---

<sup>29</sup> Jordano Fraga, Jesús, *op. cit. supra.*, nota 2, pp. 142 y 143.

Sin embargo, en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal se encuentra ya establecido lo que se entiende por daño moral:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Por otra parte, de la Tesis establecida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a continuación se transcribe, podemos observar la interpretación del daño moral:

Novena Época

No. de Registro: 191, 288

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia (s): Civil

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: I.6o.C.215 C

Página: 740

DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA A FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.

En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le preste a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia, le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente, es indudable que aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material.

Amparo directo 6396/99. Adrián Hernández Linares. 15 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Asimismo, la Tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señala cuales son los requisitos necesarios para que proceda la reparación del daño moral:

Octava Época

No. de Registro: 209, 386

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia (s): Civil

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: I.5o.C.J/39

Página: 65

#### DAÑO MORAL, REQUISITOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.

De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1° de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. De C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

Respecto a los daños morales, Manuel Sarmiento García señala que "la estabilidad emocional y tranquilidad espiritual que proporciona un paisaje destruido por la acción del Estado produce un dolor intenso, que da lugar al surgimiento de un daño moral".<sup>30</sup>

Finalmente, podemos señalar que existen opiniones de que al daño moral lo podemos vincular con la intensa aflicción que se produce por el daño causado a la salud de una persona o a los familiares cercanos de la víctima a consecuencia de aquellas conductas que atenten contra el medio ambiente y que pudieran provocarle un menoscabo en sus capacidades físicas o fisiológicas. Un ejemplo de esto pueden ser las malformaciones sufridas a consecuencia de la exposición o ingestión de sustancias tóxicas, como los pesticidas.

---

<sup>30</sup> Sarmiento García, Guillermo, "El Régimen de Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente", *Revista Externado*, Colombia, vol. 8, núm. 1, diciembre de 1995, p. 100.

## CAPITULO II

### RESPONSABILIDAD CIVIL Y MEDIO AMBIENTE

#### I. La Responsabilidad Civil y su vinculación a la Materia Ambiental.

A) Responsabilidad civil originada por daños al medio ambiente. B) Elementos. 1. La actividad dañosa. 2. La existencia de un daño ambiental. 3. La conducta antijurídica. 4. El nexo causal. C) El bien jurídico tutelado en materia ambiental. D) Evaluación del daño ambiental. E) La reparación del daño ambiental.

#### A) Responsabilidad civil originada por daños al medio ambiente.

La creciente contaminación del medio ambiente, así como la incesante destrucción de los recursos naturales, se han convertido en una gran preocupación que día a día ocupa a diversos sectores de la sociedad ya que, sin duda alguna, la degradación del medio ambiente está ligada al futuro de la humanidad. Es por tal razón que las cuestiones ambientales son objeto de importantes estudios enfocados a buscar soluciones efectivas para detener los efectos nocivos que dañan al ambiente. El Derecho se ha sumado a esta labor, buscando los

mecanismos jurídicos que conlleven a una adecuada defensa del medio ambiente, y por consiguiente de la humanidad.

Actualmente, existen importantes fundamentos para proponer que la protección del medio ambiente no sea exclusiva de la regulación pública, ya que ésta debe ser comprendida también por el derecho privado. Como ya se ha visto en el capítulo anterior, los daños causados al medio ambiente lesionan los derechos de carácter subjetivo de las personas en su individualidad, estos constituyen un motivo de gran importancia por el cual el derecho civil debiera contemplar la propuesta de acoger bajo el sistema de la responsabilidad civil, la protección del medio ambiente.

Cabanillas Sánchez, opina que "el instrumento de la responsabilidad civil es susceptible de completar eficazmente la reglamentación y colmar las fisuras".<sup>31</sup>

Por su parte, Mercedes Campos considera que, a pesar de que la responsabilidad civil como instrumento de la protección del medio ambiente presenta algunas complicaciones para llevarlo a la práctica, resulta indispensable en virtud de que al contar con el mayor número de instrumentos jurídicos, la protección al ambiente será más efectiva.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit. supra*, nota 16, p. 39.

<sup>32</sup> Campos Díaz Barriga, Mercedes, *op. cit. supra*, nota 17, p. 76.



A su vez, Sarmiento García señala que, el planteamiento de las políticas ambientales que no contemplen el principio de la responsabilidad civil, carecen de una herramienta de gran importancia para hacer cumplir los postulados que tales políticas proponen.<sup>33</sup>

Este tema se ha convertido en una preocupación común de diversos países, y en algunos de ellos ya se han realizado grandes avances al respecto, tal es el caso de los Estados Unidos de América y Canadá. De igual manera, debido a las ventajas que se presentan bajo el rubro de la responsabilidad civil como instrumento de defensa del medio ambiente, algunos países como Alemania e Italia, lo han ido adoptando.

Besalú Parkinson, considera que una de las ventajas de esta figura del derecho civil, es que "de esta manera se libera al Estado de costosas funciones de regulación e intervención, se promueve la autoeducación de la población en sus derechos y la creación de conciencia y madurez de actitud responsable en los industriales".<sup>34</sup>

En nuestro país, la protección ambiental ha sido contemplada básicamente desde la normatividad administrativa, que resulta ser escasa y poco efectiva;

---

<sup>33</sup> Sarmiento García, Guillermo, *op.cit. supra*, nota 30, p. 97.

<sup>34</sup> Besalú Parkinson, Aurora, "Responsabilidad Civil por Daño Ambiental en México: Eficaz y Eficiente Herramienta para la Protección del Medio Ambiente", *PEMEX-LEX*, México, núm. 105-106, marzo-abril de 1997, p. 30.

aunada a ella, se encuentran también las disposiciones de carácter penal, sin embargo éstas también resultan deficientes. Es esta una razón de gran importancia, por la cual se contempla a la responsabilidad civil como un instrumento que sería más efectivo para mitigar y prevenir los daños al ambiente.

En los últimos tiempos, el sistema "clásico" de la responsabilidad civil ha ido evolucionando, transformando su función, la cual en un principio era únicamente sancionadora de las conductas consideradas antijurídicas, culpables y dañinas.

Sin embargo, actualmente dentro de la responsabilidad civil el daño constituye el elemento esencial.

Aurora Besalú Parkinson al respecto, considera que "la óptica del fenómeno se trasladó desde la estructura del acto ilícito hacia la del evento lesivo. Es decir, en el moderno Derecho de Daños se pone la mirada en la *protección de la víctima*, reformulando los presupuestos de aquella institución".<sup>35</sup>

Por otro lado, el gran impacto derivado de los problemas ambientales, aunado a las características especiales que reviste el daño ambiental, obliga a replantear el sistema de la responsabilidad civil, buscando además, los medios de

---

<sup>35</sup> *Ibid*, p. 30.

prevención, ya que actualmente resultan deficientes los criterios de la responsabilidad civil para hacer frente a los problemas ambientales.

Asimismo, debido a la función reparadora que reviste la responsabilidad civil, ésta adquiere gran importancia como mecanismo de protección del medio ambiente y método disuasivo para evitar daños futuros; existiendo, además, la posibilidad de que aquellos particulares que hayan sufrido alguna afectación negativa en su patrimonio, su salud o sus intereses, como consecuencia de un daño ambiental, reclamen la indemnización mediante el pago de daños y perjuicios, a aquel sujeto que resulte responsable del daño.<sup>36</sup>

Brañes, al respecto señala que las sanciones civiles tienen gran relevancia en la protección ambiental, debido a que mediante estas se puede restablecer la situación que prevalecía antes de la comisión del hecho ilícito, o bien mediante la adopción de medidas que aminoren los efectos ambientales negativos.<sup>37</sup>

Por otro lado, la adecuada aplicación de las sanciones civiles sirve como mecanismo para disuadir a los causantes del daño de continuar con las actividades ilícitas que han iniciado, o bien, que se abstengan de realizar futuros actos que puedan dañar al ambiente.

---

<sup>36</sup> Brañes Ballesteros, Raúl, *op.cit. supra*, nota 5, p. 279.

<sup>37</sup> *Idem*.

Sin embargo, no se ha dado la debida importancia a la responsabilidad civil como instrumento de defensa del medio ambiente, esto debido en gran medida a que se considera, de manera errónea, que el derecho civil se encuentra aislado del derecho ambiental.

Actualmente, existen importantes opiniones de juristas que se inclinan por la adopción de la responsabilidad civil como herramienta de protección del medio ambiente. Pero no podemos decir que exista un consenso respecto a este tema, ya que para algunos, los daños y perjuicios causados por conductas ilícitas recaídas en el ambiente, deben ser acogidos por la figura de la responsabilidad civil extracontractual, debido a los elementos que reviste el daño ambiental, sin embargo, frente a esta opinión, se encuentra aquella que estima a esta figura como deficiente debido a las características especiales del daño ambiental y además, por la complicación que implica llevarla a la práctica.

En México, no existe legislación que regule ampliamente la responsabilidad civil por daño ambiental. En el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podemos encontrar una vaga referencia de la multicitada figura:

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la

biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Asimismo el artículo 204 de la LGEEPA señala que :

"Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio".

Sin embargo, el contenido de estos artículos resulta insuficiente y deja algunas interrogantes, ya que por una parte, el artículo 203 señala que la responsabilidad civil se puede presentar cuando algún sujeto haya realizado actos que contaminen o dañen el ambiente, se haya afectado los recursos naturales o a la biodiversidad; pero si nos remitimos a las disposiciones civiles podemos encontrar que el presupuesto de la responsabilidad civil es la existencia de un daño causado a otro sujeto, es decir, necesariamente debe existir una persona como agente causante del daño, y otra persona determinada a la cual se le haya causado el daño, ya sea directamente a ella o a sus bienes.

Por otro lado, en el segundo párrafo del artículo 203, encontramos que el término para poder demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años a partir del momento en que se haya producido el daño, es decir se contará la prescripción desde el momento en que el acto, hecho u omisión se hayan realizado; sin embargo, en materia ambiental es difícil precisar en algunos casos en qué momento se harán presentes las consecuencias del daño, ya que por las características especiales que reviste el daño ambiental, y que analizamos en el capítulo anterior, puede transcurrir demasiado tiempo para que éstas se manifiesten.

Siguiendo con el análisis de estos preceptos de la LGEEPA, podemos encontrar lo referente a las pruebas de los daños y perjuicios causados al ambiente, las cuales serán solicitadas por los interesados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien realizará los dictámenes respectivos por medio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Sin embargo, la legislación aplicable es la civil, a falta de disposiciones que la LGEEPA no llegue a comprender. Esas disposiciones las encontramos en el Código Civil Federal, a las que se remite el contenido de los artículos 203 y 204 de la LGEEPA; pero, no obstante que en materia ambiental, "el sistema de responsabilidad subjetiva dificulta que ésta se haga efectiva, porque debe probarse la culpa o negligencia de quien causa el daño. El sistema de la

responsabilidad objetiva es, evidentemente, más apropiada para la tutela del medio ambiente".<sup>38</sup>

Son por tales razones que las disposiciones contenidas en la LGEEPA respecto a la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, resultan inapropiadas e insuficientes. Asimismo, al remitirnos a la legislación civil para poder demandar la responsabilidad civil por daños ambientales, encontramos que no se satisface de manera adecuada el objetivo de esta figura, ya que no se toma en cuenta las características particulares que los daños ambientales presentan.

José Juan González, opina que la protección civil del medio ambiente la podemos encontrar en los principios tradicionales del Código Civil referentes a la propiedad, a las obligaciones que nacen de los actos lícitos y en lo referente a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones. Por lo que al no existir una tradición judicial que contemple los problemas ambientales en nuestro país, éstos han sido atendidos a través de las dependencias administrativas.<sup>39</sup>

No obstante lo anterior, tienen especial relevancia el estudio y las propuestas que se hagan respecto a la protección del medio ambiente por medio del derecho

<sup>38</sup> Brañes Ballesteros, Raúl, *op. cit. supra*, nota 5, pp. 281 y 282.

<sup>39</sup> González Márquez, José, "Algunas consideraciones preliminares sobre el régimen jurídico de la responsabilidad por el daño ambiental en México", *op. cit. supra*, nota 25, p. 409.

civil, ya que mediante su tutela y además, tomando en cuenta sus características especiales, se podría dar una efectiva defensa del medio ambiente.

Podemos concluir que, dentro de la figura de la responsabilidad civil, el medio ambiente no tiene un reconocimiento adecuado como bien jurídico, esto debido en gran medida a las características especiales que presenta el daño ambiental, así como el carácter difuso que éste implica, y a la titularidad que se pueda derivar del ambiente.

Sin embargo, el régimen de la responsabilidad civil, en opinión de muchos autores, así como la nuestra, constituiría una técnica de protección más adecuada al medio ambiente, mediante la adopción de las sanciones correspondientes, y de las medidas de carácter preventivo que impidieran la realización de futuros actos dañinos, ya que los sujetos causantes del daño tendrían que sujetarse a estas medidas al saber que pueden incurrir en algún tipo de responsabilidad, por la cual tuvieran que pagar los costos necesarios para reparar los daños o indemnizar a la persona sobre la cual se ven reflejados. Todo esto, mediante la inclusión de una apropiada definición del daño ambiental, con la que se pudieran identificar los casos en los cuales estamos frente a la figura de la responsabilidad civil y al consecuente pago de los daños y perjuicios.

Por otra parte, una de las cuestiones más relevantes en cuanto a la adopción de la responsabilidad civil como herramienta de protección al medio ambiente, es



la relativa a su fundamento, es decir, existen los cuestionamientos respecto a si se debe seguir el sistema objetivo de la responsabilidad, o bien el sistema subjetivo.

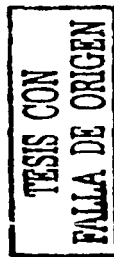
En el *sistema subjetivo* de la responsabilidad, el elemento necesario para que esta se actualice es la culpa, la cual es imputada a un sujeto cuando haya causado algún daño.

De tal manera que, para que podamos exigir la responsabilidad civil subjetiva, necesariamente tenemos que demostrar que al autor del daño causado obró negligentemente o cometiendo alguna infracción con la cual se haya causado el referido daño.

Mercedes Campos, considera a la responsabilidad subjetiva como un medio importante con el cual se pueda hacer exigible la responsabilidad derivada de los daños causados al medio ambiente, dado que las violaciones a las normas ambientales suceden con gran frecuencia, principalmente en aquellos países donde no existe una cultura de protección y respeto al medio ambiente, por lo que resulta menos difícil llegar a probar que se actuó con culpabilidad.<sup>40</sup>

No obstante las ventajas que este sistema presenta, analizándolo podemos encontrar que, mediante su aplicación se ve limitada de cierta forma la eficacia de

<sup>40</sup> Véase Campos Díaz Barriga, Mercedes, *op.cit. supra*, nota 17, p. 86.



la responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente, ya que un gran número de daños ambientales no solo se dan por la falta de reglamentación protectora del ambiente, sino que también se pueden dar porque las autoridades administrativas de forma inapropiada emiten autorizaciones inadecuadas, con lo que en tales casos se deja sin efecto la existencia de la culpa.

Sin embargo, con el propósito de dar solución a algunas de las desventajas que pudieran derivarse del sistema subjetivo, en algunas legislaciones se ha invertido la carga de la prueba a beneficio de quienes sufren el daño ambiental. De tal manera que basta con que la víctima del daño pruebe la existencia de éste, así como el nexo causal, para que le sea reconocido su derecho a la reparación, salvo que el autor del daño ambiental llegase a probar que actuó sin culpa.

Por otro lado, en el *sistema objetivo* el presupuesto básico es el riesgo creado. Este sistema se encuentra en oposición del anterior sistema que describimos, ya que en este se prescinde de las cuestiones subjetivas, es decir, de la existencia del elemento "culpa". En este sistema, al probarse el daño y el nexo causal el autor del daño debe reparar o indemnizar al afectado.

Cabanillas Sánchez, considera que para que se pueda afirmar que la responsabilidad civil por daños al medio ambiente es de naturaleza objetiva, es

necesario probar que tal responsabilidad se deriva de los daños causados como resultado de actividades que implican un riesgo.<sup>41</sup>

Existen importantes corrientes tanto legislativas, jurisprudenciales, como doctrinales que consideran que la responsabilidad objetiva se basa en la teoría del "riesgo provecho". Es decir, se considera a los riesgos como el punto opuesto del provecho económico que se obtiene en una actividad. Sin embargo, bajo este fundamento se ve delimitada la responsabilidad objetiva aplicada a aquellos sujetos que causen daños al medio ambiente, como resultado de llevar a cabo una actividad económica.

Es por tal razón, que algunos autores consideran que el fundamento de existencia de la responsabilidad sea aquello que han denominado "riesgo creado".

Crea el riesgo aquel que con sus bienes o sus actividades multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de que ocurra un daño ambiental. Ello tiene lugar cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias que son peligrosas por su naturaleza explosiva o inflamable o por la energía que contienen o por el lugar anómalo en que se encontraban o por otras causas análogas, o cuando los medios utilizados aumentan o potencian el peligro de daño.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit. supra*, nota 16, p. 203.

<sup>42</sup> Véase, *La Responsabilidad por el Daño Ambiental*, PNUMA, p. 19.

Frente a tales situaciones, el dueño o responsable de los mencionados mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que por su naturaleza causen un daño al medio ambiente, estará sujeto a responder de todas aquellas consecuencias negativas que se generen con su uso, independientemente de la existencia de la culpa ya que el elemento que sirve para constreñirlo a la responsabilidad será la creación del peligro o riesgo.

Dentro de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, se contempla la responsabilidad civil objetiva, ya que en su artículo 4o. establece:

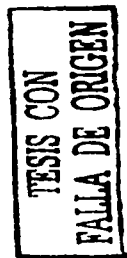
"La responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva".

El autor español Ramón Martín Mateo, considera que una de las ventajas de este sistema es que "la responsabilidad objetiva tiene pleno asiento en el derecho ambiental como consecuencia de la efectividad del principio <contaminante pagador> que tiene rango constitucional en el ordenamiento europeo y que trasciende al derecho privado".<sup>43</sup>

Asimismo, Jesús Jordano Fraga considera que, independientemente de la jurisdicción que sea competente, el tipo de responsabilidad a la cual han de constreñirse los causantes de los daños ambientales autónomos es la objetiva.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Martín Mateo, Ramón, *Tratado de Derecho Ambiental*, vol. I, Madrid, Trivium, 1991, p. 170.

<sup>44</sup> Jordano Fraga, Jesús, *op. cit. supra*, nota 2, p. 534.



Por otro lado, consideramos que para poder llegar a determinar que estamos frente a una responsabilidad civil objetiva, en el caso de los daños al medio ambiente, es necesario que probemos que dichos daños son el resultado de una actividad que implica un riesgo.

Actualmente diversos autores se inclinan por adoptar el sistema de responsabilidad civil objetiva como instrumento de protección del medio ambiente, debido a que su contenido es más amplio y supera las limitantes que presenta el sistema subjetivo de la responsabilidad.

## **B) Elementos.**

La doctrina ha señalado que los tres elementos que conforman la responsabilidad civil por daños al medio ambiente son: el daño, la antijuridicidad y el nexo causal.

Sin embargo, algunos autores consideran que la actividad humana que voluntariamente ocasiona un daño, también puede ser considerada como un elemento de la responsabilidad civil extracontractual derivada del daño al medio ambiente. Donde dicha actividad se puede presentar como una acción, o bien, como una omisión.

Debido a la complejidad que presentan cada uno de los elementos que conforman este tipo de responsabilidad, es que merecen una especial atención. A continuación haremos referencia a dichos elementos.

### **1. La actividad dañosa.**

En consideración de Carlos de Miguel Perales, el elemento que da origen a la responsabilidad civil extracontractual, es la existencia de una actividad humana; sin embargo, para que esa actividad pueda tener las repercusiones necesarias y ser considerada dentro de la responsabilidad civil, deberá presentar dos características fundamentales:

- 1) La actividad del hombre tiene que causar necesariamente un daño, es decir, ser dañosa.
- 2) Dicha actividad tiene que ser ilícita.<sup>45</sup>

Sin embargo, el mismo autor considera que a este elemento la doctrina le ha restado importancia debido a la obiedad que se desprende de él, por lo que, generalmente, son considerados como primeros elementos a la culpa o la ilicitud, los cuales realmente son derivados del primer elemento fundamental que es la actividad humana que origina un daño.

---

<sup>45</sup> Sobre este punto ver Miguel Perales, Carlos de, *op. cit. supra*, nota 19, p. 77.

A pesar de que la mayoría de los daños al medio ambiente se dan por la acción de contaminar, también existen otras formas de causar daño, como son el dejar de observar, aquellas disposiciones de las que se deriva un hacer o no hacer, por ejemplo, el dejar de aplicar una norma ambiental a la cual estaba constreñida alguna industria.

De ahí que se presenten daños cuyo origen se da a partir del incumplimiento de una obligación de no hacer.

Mercedes Campos considera que el incumplimiento, no sólo se refiere al hecho, sino a las circunstancias bajo las cuales este se da.<sup>46</sup>

Dentro de este tipo de actividades que provocan daños al medio ambiente, se encuentran las que violan aquellas disposiciones que establecen, por ejemplo, la prohibición de captura, caza o comercio de ciertas especies en peligro de extinción. También, podemos encontrar en estas, las referentes a la contaminación ambiental, tal es el caso de las violaciones al artículo 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que establece en su primer párrafo:

"Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecte la salud".

---

<sup>46</sup> Campos Díaz Barriga, Mercedes, *op. cit. supra*, nota 17, p. 96.

Por otra parte, existen aquellos daños derivados del incumplimiento a una obligación de hacer.

Este tipo de incumplimientos se desprenden de algunos aspectos culturales que prevalecen en algunos países, generalmente subdesarrollados. Ejemplo de ello es la falta de conciencia e interés de los sujetos pertenecientes a una población, de denunciar aquellos actos antijurídicos que constituyen una amenaza al medio ambiente, y que si se hubieran denunciado, permitirían la intervención oportuna de las autoridades correspondientes, para poder frenar la actividad generadora del daño.

Al respecto, Gustavo Laterza opina:

No existe mayor problema cuando la obligación de hacer se encuentra establecida con toda precisión en la ley, pues en tales casos, la omisión imputable es fuente de responsabilidad civil si llega a producirse el daño. El problema real se presenta donde no existe norma expresa que obligue a hacer algo, o cuando la norma existente es genérica o se limita a consagrar una aspiración social más que un deber específico.<sup>47</sup>

En México, las obligaciones de hacer en materia ambiental generalmente son aquellas a las que nos circunscribe la administración pública, dado que mediante

---

<sup>47</sup> Laterza, Gustavo, *op.cit. supra*, nota, 42, p. 509.



algunos de sus organismos se establecen los lineamientos u obligaciones para poder llevar a cabo ciertas actividades.

Al respecto, podemos señalar como ejemplo, la disposición establecida en el primer párrafo del artículo 5o. del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, y en donde se señala que aquellos sujetos que pretendan llevar a cabo determinadas actividades (las cuales se precisan en el mismo artículo) deberán contar con la autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

Por otro lado, se encuentran aquellos daños que surgen en virtud del cumplimiento de las disposiciones legales.

Mercedes Campos considera que este tipo de daños tiene especial importancia debido a que en la actualidad existen ciertos límites de permisibilidad de contaminación. Sin embargo, es importante distinguir en qué momento se rebasa el límite permitido y se causa un daño.<sup>48</sup>

La responsabilidad extracontractual, ha sido considerada por la doctrina como el instrumento para resolver la existencia de este tipo de daños, debido a que constituyen una lesión de carácter estimable.

---

<sup>48</sup> Campos Díaz Barriga, Mercedes, *op. cit. supra*, nota 17, p. 97.

## 2. La existencia de un daño ambiental.

El elemento daño, constituye la base de la existencia de la responsabilidad civil, ya que además de ser un elemento esencial, ha sido considerado por algunos autores como el eje central de la misma.

Sin embargo, como ha sido mencionado en el capítulo anterior, el daño ambiental no ha sido conceptualizado por la LGEEPA, no es así el caso de la Ley Ambiental del Distrito Federal que hace referencia a él.

Respecto a este elemento, podemos señalar que es de gran importancia contar con una definición del mismo<sup>49</sup> para poder determinar las acciones que podrían llegar a establecerse por medio de la responsabilidad civil, así como la posible aplicación de la reparación que de tal daño se originen, ya que para que se pueda reclamar una indemnización, es imprescindible la existencia de un daño inferido al medio ambiente.

Por otra parte, Carlos de Miguel Perales considera que el derecho civil "tradicional", por medio de la responsabilidad civil prevé acciones reparadoras, donde se da la existencia de un daño considerado como efectivo.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> En el capítulo I se da la definición del daño ambiental.

<sup>50</sup> Miguel Perales, Carlos de, *op. cit. supra*, nota 19, p. 82.

En la medida en que, a consecuencia del daño ambiental causado se afecten los derechos de carácter legítimo y subjetivo de los individuos, quienes resulten responsables de su realización estarán obligados a repararlos.

Como se ha mencionado anteriormente, el daño ambiental, reviste características especiales, por lo que este demanda una atención especial. Es por tal razón que actualmente se estudian las ventajas de ampliar el campo de actuación de la responsabilidad civil.

Podemos concluir respecto a este elemento, que la existencia de un daño, inferido al medio ambiente, o alguno de los elementos que lo conforman y que repercute de forma negativa en la persona misma o en sus bienes, dará origen a la reparación y responsabilidades que del mismo se deriven.

### **3. La conducta antijurídica.**

La doctrina ha considerado que la antijuridicidad, o también llamada *ilicitud*, no solamente contempla las conductas "*contra legem*", sino también aquellas conductas que resultan antisociales, las que limitan o lesionan el desarrollo de la personalidad, tanto social como individual de las personas, aquellas que son contrarias a la moral y las buenas costumbres, así como aquellas que desconocen el deber de solidaridad.

Algunos autores, han señalado que el elemento de la antijuridicidad siempre debe estar presente en la responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente, a pesar de que ésta generalmente se ubique dentro del sistema de la responsabilidad objetiva, en la cual la culpa no se considera como elemento necesario para que se pueda exigir la reparación del daño

Por otro lado, Carlos de Miguel Perales considera que los elementos ilicitud y culpa han sido confundidos, fundiéndolos en uno solo, de donde parte la responsabilidad. Sin embargo, se trata de dos elementos muy diferentes entre sí. Por lo que el mencionado autor, recomienda que dentro del sistema objetivo sean separados la ilicitud y la culpabilidad.

Asimismo, dicho autor señala que, "en el caso concreto de daños ocasionados al medio ambiente, la ilicitud surgirá, como en cualquier otro caso, cuando el acto sea contrario a la ley, la costumbre o el principio *alterum non laedere*".<sup>51</sup>

En nuestro país, la LGEEPA, así como el resto de la legislación ambiental, consideradas del orden público, contienen disposiciones y deberes jurídicos que, al ser contravenidos por los sujetos, darán origen a la existencia de un hecho ilícito.

---

<sup>51</sup> *Ibid*, p. 109.

Al respecto, José Juan González, considera que "el hecho de que se respeten los límites o requerimientos de la legislación, es decir, que se actúe lícitamente, no exime de responsabilidad en caso de que se produzca un daño".<sup>52</sup>

De tal razonamiento se desprende que una vez que se produce el daño, mismo que se pretende evitar a través de las disposiciones establecidas en los permisos y licencias ambientales, las cuales conforman aspectos que regula el derecho administrativo entrará la función reparadora del derecho civil.

Con relación al anterior planteamiento, han surgido algunas discusiones acerca de, si aún contando con la autorización administrativa, se llega a producir el daño, es posible o no constreñir al sujeto que causó dicho daño a la responsabilidad que de él se derive.

En el ordenamiento jurídico español se ha establecido que, de la producción de un daño, se desprende la reparación o indemnización, las cuales se harán exigibles en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, considerándose de forma independiente a que se haya infringido o no una disposición de carácter administrativo.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Véase González Márquez, José, *op. cit. supra*, nota 39, p. 417.

<sup>53</sup> *Cfr.* Miguel Perales, Carlos de, *op. cit. supra*, nota 19, p. 109.

Finalmente, podemos señalar que algunos autores consideran que cuando nos encontramos frente a un daño que surge de una autorización, no se exime de la responsabilidad de éste, sino que dicha responsabilidad se extenderá al funcionario que emitió la autorización por la cual se realizó el comportamiento.

#### **4. El nexo causal.**

En materia de responsabilidad civil, debemos entender por nexo causal, la relación que se deriva de una conducta, entendiéndose por esta el acto u omisión que trae como consecuencia necesaria un daño. Dicha relación, debe ser probada por el sujeto que sufre el daño para poder exigir la indemnización por daños y perjuicios que se hayan originado.

Antonio Cabanillas Sánchez considera que, tratándose de los daños ambientales, resulta sumamente difícil llegar a probar la relación de causalidad.<sup>54</sup>

En materia ambiental, se ha considerado que ningún país cuenta con una legislación que establezca las normas que regulen la carga de la prueba, ni el nexo causal.

Algunos de los principales problemas que se presentan al momento de probar el nexo causal, son los siguientes:

---

<sup>54</sup> Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit. supra*, nota 16, p. 164.

- 1) El daño puede ser resultado de una pluralidad de actividades, y no necesariamente de una sola. Dentro de dichas actividades pueden intervenir múltiples factores, de los cuales algunos pueden ser identificados, pero otros, por su naturaleza, no se pueden llegar a determinar.

Respecto a este punto, Miguel de Perales considera que, frecuentemente en la producción de un daño se da la concurrencia de diversos elementos, por lo que se debe establecer la causalidad entre el daño y cada uno de esos elementos, lo cual, obviamente, resulta de gran complejidad.<sup>55</sup>

- 2) Como se ha mencionado anteriormente, existen daños que no se manifiestan inmediatamente, sino que pueden presentarse después de mucho tiempo, con lo cual se dificulta la prueba del nexo causal, ya que con el paso del tiempo pueden presentarse factores que alteren las consecuencias del daño causado.
- 3) Tiene que darse una adecuada valoración científica de la relación entre el daño y las consecuencias que de él se deriven, ya que se pueden presentar diferentes interpretaciones, que desvirtúen la objetividad de la prueba.

---

<sup>55</sup> Ver Miguel Perales, Carlos de, *op. cit. supra.*, nota 19, p. 174.

Sumada a este tipo de dificultades, se encuentra aquélla que se presenta cuando el daño es consecuencia de actividades realizadas por diversas personas, por lo que resulta de gran dificultad distinguir la responsabilidad de un sujeto en concreto.

En algunas legislaciones, como la alemana, se ha facilitado la carga de la prueba a la que están sujetas las personas sobre las cuales recae esta obligación. Tal es el caso, de aquellos daños que por sus características, se puede presumir la causalidad; sin embargo, cuando no procede la presunción, se estará obligado a probar de manera total el nexo causal.

Debido a la complejidad que representa probar el nexo causal, y en virtud de las características especiales que revisten los daños ambientales, resulta sumamente importante, establecer los mecanismos que faciliten la prueba de dicha relación causal, ya que por el contrario, el sujeto que sufre el daño se encuentra en un plano de evidente desventaja.

### **C) El bien jurídico tutelado en materia ambiental.**

La doctrina ha encontrado dificultades para poder conceptualizar al medio ambiente como bien jurídico.



En opinión de Jesús Jordano Fraga, señalar que el medio ambiente constituye un bien jurídico, es algo muy vago si no se hacen las precisiones necesarias, que a continuación se señalan:

- 1) El medio ambiente es considerado como un bien jurídico reconocido dentro de los sistemas jurídicos, generalmente a escala constitucional (en México se encuentra contemplado como tal en la LGEEPA, independientemente de la disposición contenida en el artículo 4o. de nuestra Constitución Política).

El Tribunal Constitucional español, así como la Constitución Italiana, contemplan al medio ambiente como bien jurídico.

- 2) El medio ambiente es un bien jurídico colectivo con relación a su aprovechamiento y disfrute, así como de su titularidad, donde la sociedad es quien ostenta la titularidad del mismo, independientemente de la titularidad individual que de él se pueda desprender.
- 3) Es, además, un bien jurídico de naturaleza compleja, dado que este es único; sin embargo, se compone de múltiples elementos. Aunado a esto, se puede entender como objeto de un derecho, pero también de un deber.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Jordano Fraga, Jesús, *op. cit. supra*, nota 2, p. 79.

A partir de las reformas de 1998, el artículo 4o. de nuestra Constitución, establece en su párrafo quinto el derecho a un medio ambiente sano:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Brañes, considera que dentro de la Constitución podemos encontrar las disposiciones a las cuales denominamos "bases constitucionales" y que comprenden la protección del ambiente.<sup>57</sup>

El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, comprende la conservación de los recursos naturales.

En la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, se contempla la prevención y control de la contaminación ambiental.

Finalmente, el párrafo sexto del artículo 25 de la Carta Magna, contempla el cuidado del medio ambiente, en virtud de la regulación del uso de los recursos de producción de los sectores social y privado de la economía.

Por otra parte, Jesús Jordano Fraga considera que "la delimitación del bien jurídico -medio ambiente- no es por ello una cuestión meramente doctrinal y

---

<sup>57</sup> Brañes Ballesteros, Raúl, *op. cit. supra*, nota 5, p. 65.

carente de todo interés, pues las conclusiones que se obtengan de la cualificación del derecho al medio ambiente, como derecho subjetivo, serán extensibles al ámbito de su objeto".<sup>58</sup>

Respecto a la titularidad del medio ambiente, como bien jurídico podemos señalar que, debido a que algunos elementos que lo conforman pueden considerarse como de apropiación individual, es por ello que su tutela se regirá bajo las reglas del derecho civil. Sin embargo, en virtud de que existen otros elementos que son de naturaleza pública, su tutela se dará bajo las normas del derecho público.

González Márquez, señala que para considerar al ambiente como un bien jurídico distinto a los elementos que lo conforman, y además susceptible de protección, es necesario remitirnos al análisis de los siguientes aspectos:

- 1) El reconocimiento de la existencia del medio ambiente como bien jurídico, así como su adopción en el orden jurídico, esto es: en el marco constitucional, las legislaciones secundarias, o bien, jurisprudencialmente.
- 2) Que se le considere en su conjunto, es decir, como un todo.
- 3) Que se establezca en el orden jurídico la titularidad de este bien.

---

<sup>58</sup> Véase Jordano Fraga, Jesús, *op. cit. supra*, nota 2, p. 81.

- 4) Finalmente, que el derecho positivo prevea los instrumentos o mecanismos de protección del mismo, así como la reparación, cuando se le infiera un daño.<sup>59</sup>

#### **D) Evaluación del daño ambiental.**

Algunas actividades del hombre, incluyendo las de carácter económico, pueden generar cambios en el medio ambiente, o en sus elementos. A tales cambios se les han denominado "impactos ambientales". Dichos impactos ambientales han sido objeto de diversas valoraciones en cuanto a su percepción y alcance, ya que existen diferentes criterios respecto a lo que se entiende por "calidad ambiental".

La fracción XIX del artículo 3o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define al impacto ambiental como la "modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza".

Por lo tanto, las evaluaciones ambientales funcionan como instrumentos para tomar las medidas necesarias tendientes a evitar, disminuir o dar solución a los daños ambientales. Tales evaluaciones se llevan a cabo mediante la aplicación de diversos análisis, así como a través del ejercicio de la gestión ambiental.

---

<sup>59</sup> González Márquez, José Juan, "El Ambiente como Bien Jurídico", *Revista Mexicana de*

La expresión "Evaluación de Impacto Ambiental", es adoptada por la legislación ambiental mexicana en 1982. En dicho año la Ley Federal de Protección del Medio Ambiente la toma como un instrumento de la política ambiental. Más tarde, en 1992, a la Secretaría de Desarrollo Social se le da la atribución de realizar las evaluaciones de las manifestaciones de impacto ambiental derivadas de los proyectos de desarrollo realizados por los sectores público; social y privado. Posteriormente, con las reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicadas el 13 de diciembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, se establecen en dicha ley las metodologías para la realización de las Evaluaciones de Impacto Ambientales.

Actualmente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de las comentadas evaluaciones, establece las condiciones a las que deberán sujetarse las obras o actividades que puedan implicar un desequilibrio ecológico, o bien, rebasar los límites y condiciones establecidos en aquellas disposiciones referentes a la protección del medio ambiente, así lo establece el artículo 28 de la LGEEPA.

La evaluación del daño se representa mediante un dictamen, el cual debe ser lo más preciso posible, ya que a través de él, se conoce la información necesaria, para poder determinar la responsabilidad del sujeto causante del daño, además de

precisar las medidas de limpieza o restauración que deberán aplicarse. El documento que recoge dicha información, recibe el nombre de *Manifestación de Impacto Ambiental* (MIA).

En el artículo 3o fracción XX de la LGEEPA se define a la manifestación del impacto ambiental de la siguiente manera:

**"Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;"**

Con las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) "se trata de evaluar las consecuencias de una acción en la calidad del ambiente con o sin dicha acción, identificar, interpretar y prevenir los efectos de acciones o proyectos determinados que pueden causar a la salud y el bienestar humanos y al entorno".<sup>60</sup>

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contempla lo relativo a la evaluación del impacto ambiental en los artículos 28 a 35 bis 3.

---

<sup>60</sup> Gutiérrez Nájera, Raquel, *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 79.

Para poder determinar la responsabilidad derivada de los daños causados, así como su reparación, la EIA debe considerar dos elementos de gran importancia. El primero de ellos es la formulación de aquellos impactos ambientales que resultan efectivamente dañinos al ambiente. El segundo de los elementos, es la explicación de todas las acciones para evitar, reducir o reparar los impactos que resulten negativos.

Por otra parte, hay que enfatizar que, dependiendo de la actividad que se esté efectuando, así como la etapa en que ésta se encuentre, el daño puede ser diferente.

Mercedes Campos, al referirse a las diferentes etapas del daño causado por la industria petrolera, opina:

Cuando hay un derrame de la industria petrolera en cuerpos de agua, los contaminantes tienden de manera inmediata a dispersarse hacia donde el medio físico lo permite. La permanencia o migración de los contaminantes, depende de las características fisicoquímicas de los contaminantes y de las del sitio. Esto hace más difícil que se determine el daño porque hace que derrames que ocurrieron en el pasado, sean detectados años después en otro sitio de donde sucedieron y alejados a una gran distancia, en dirección de la corriente de agua subterránea.<sup>b1</sup>

---

<sup>b1</sup> Campos Díaz Barriga, Mercedes, *op. cit. supra.*, nota 17, p. 182.

El proceso de la EIA, se divide en tres etapas: descriptiva, analítica y estratégica. A su vez, esas etapas se componen de nueve fases, las cinco primeras se refieren a la etapa descriptiva y contemplan todo lo referente a la concentración de la información derivada del proyecto, delimitación del área ecológica, así como los elementos de carácter físico, biológico, social y económico del área en cuestión. La sexta y séptima fase, se refieren al análisis de la evaluación ambiental, que comprende la debida observancia de la normatividad ambiental vigente, el establecimiento de los usos del suelo, así como la identificación y evaluación del impacto. En las dos últimas fases se establecen las medidas de prevención convenientes.<sup>62</sup>

El papel que juega la información obtenida de los estudios que sirven como base de las evaluaciones, es sumamente importante. A través de dicha información se pretende emitir decisiones acertadas, por lo cual debe ser precisa, así como técnica y científicamente probada.

Aunado a ello, la información deberá estar disponible para su consulta, o en caso de no existir, ésta deberá desarrollarse.

---

<sup>62</sup> Ongay Delhumeau, Enrique, "Las evaluaciones ambientales y la delimitación de la responsabilidad jurídica", *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-PEMEX, 1988, p. 143.



Al respecto, Enrique Ongay opina que en lo que respecta a la disponibilidad, confiabilidad y accesibilidad de la información ambiental, ésta aún es deficiente.<sup>63</sup>

La LGEEPA señala en su artículo 28, cuáles son las obras o actividades que deberán sujetarse a la autorización en materia de Impacto Ambiental:

- I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
- II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos;
- V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI. Derogada
- VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 140.

- XI. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El procedimiento para la evaluación del impacto ambiental se encuentra comprendido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al lado de las evaluaciones del impacto ambiental, se encuentra la *evaluación del riesgo ambiental*, que es considerada como la posibilidad de un daño, así como las afectaciones a la salud que incluso pueden causar la muerte, debido a la exposición a sustancias químicas o situaciones que implican un peligro, sin que dichas situaciones puedan ser predecibles, es decir, no se tiene la certeza de que el daño se dará en algún momento.

Finalmente, podemos señalar que las evaluaciones del daño ambiental, ya sean de impacto o riesgo, constituyen importantes instrumentos de protección al

ambiente. Sin embargo, es importante desarrollar nuevos métodos y técnicas, que subsanen las deficiencias actuales en cuanto a la información que se utiliza para ayudar a determinar con mayor precisión las responsabilidades y las consiguientes formas de reparación del impacto causado.

### **E) La reparación del daño ambiental.**

Cuando la ley establece la exigencia de la ejecución de un acto, como por ejemplo, la omisión a tal observación traerá como consecuencia un daño, el cual deberá ser reparado. Asimismo, cuando se señala el deber de adoptar una conducta omisiva, su inobservancia traerá aparejada la obligación de una reparación.

En nuestra legislación podemos encontrar la obligación de reparar el daño causado. El Código Civil Federal dispone en su artículo 1915 que "la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios". A su vez, el párrafo segundo del artículo 1916 del referido Código, señala que "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo..."

Por otra parte, el artículo 221 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, señala que

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

Por otra parte, en materia penal, también se establece la reparación del daño, sin embargo, tratándose del deber de proteger el ambiente, encontramos diversas dificultades para poder llegar a su reparación en el caso de contrariar dicho deber. Tales dificultades parten de la naturaleza del bien jurídico protegido, es decir, el medio ambiente, ya que por sus características particulares y los elementos que lo componen, muchas veces resulta imposible restituirlo a su estado original. Aunado a ello, como se dijo anteriormente, se encuentra el problema de definir con precisión el daño causado.

Por otro lado, nos encontramos frente a otra dificultad respecto a "el quantum"

de la indemnización pecuniaria, por los problemas que presenta la conversión de los "valores" en "precios".<sup>64</sup>

Al respecto, Cabanillas Sánchez opina que, debido a que el daño al medio ambiente no tiene un valor de carácter mercantil, no puede ser indemnizado de forma directa como una pérdida económica.<sup>65</sup>

La responsabilidad civil contempla la reparación del daño, pudiendo ser esta *in natura* (devolver a su estado original a la cosa), o bien, a través de la indemnización económica. En la práctica, la primera de ellas resulta ser la más difícil de aplicar, ya que por la propia naturaleza de algunas cosas, este tipo de reparación muchas veces, no permite devolverlas al estado en que se encontraban antes del daño, por lo que generalmente se recurre a la segunda de ellas.

Al respecto, el artículo 222 de la ya referida Ley Ambiental del Distrito Federal señala que la reparación del daño causado "consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización".

<sup>64</sup> Sobre este punto véase Mercedes Campos Díaz, *La responsabilidad por el daño ambiental*, p. 15.

<sup>65</sup> Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit. supra.*, nota 16, p. 262.

NO SALE  
FISCALIA

La siguiente tesis de jurisprudencia, hace referencia a la elección entre la reparación *in natura* y la indemnización pecuniaria:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 166

CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS A LAS, QUEDA A ELECCION DEL OFENDIDO EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION ANTERIOR O BIEN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CONFORME AL NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Las tesis con los rubros "CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS A LAS, FORMA DE REPARARLOS" y "CONSTRUCCIONES, DAÑOS A LAS, SENTENCIAS EN CASOS DE", constituyen una interpretación del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que establecía que: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios...", razón por la cual en las tesis de referencia y acorde con el contenido de este precepto, se interpretó que aun cuando el ofendido reclamara el pago de daños que se hubiesen causado a sus bienes, el responsable tendría que ser condenado en primer término a reparar los daños y perjuicios que generó, interpretación que no puede sostenerse de acuerdo con el nuevo texto del artículo 1915 del Código sustantivo, pues conforme a él, al ofendido se le otorga el derecho a elegir para la reparación del daño, el restablecimiento de la situación anterior, o bien el pago de daños y perjuicios; por ese motivo aquél puede elegir del causante del daño a través de la vía judicial cualquiera de las dos opciones, con la única aclaración que si elige el primero de los derechos establecidos por la norma jurídica que se analiza y no es posible que se repare el bien por el deterioro tan grave que haya sufrido, entonces el causante del daño podrá ser condenado al pago de daños y perjuicios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5487/91. Luis Francisco Lugo Martínez. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Por su parte, Carlos de Miguel Perales, considera que en el caso de la reparación *in natura*, debe darse especial atención tratándose de los daños al medio ambiente, esto en razón de que aunado al daño sufrido por un particular, se

encuentra el daño sufrido propiamente por el medio ambiente, el cual también debe resarcirse.<sup>66</sup>

La extensión de la responsabilidad civil a los daños ambientales, permitiría además de la aplicación de una sanción civil resarcitoria, la prevención de nuevas actividades de riesgo, ya que las actividades que realicen los particulares y que pudieran provocar un daño, se verían frenadas ante la consideración de que con su realización se podrían hacer acreedores a condenas civiles que los obligaran a la reparación.

Sin embargo, Néilda Cristina Napolitano, considera que las actividades económicas, así como la introducción de nuevas tecnologías y la adopción de procedimientos que contemplen la protección de las personas y el medio ambiente, pueden alcanzar costos económicos elevados, que los particulares no están dispuestos a pagar, por lo que realizan sus actividades prefiriendo correr el riesgo de pagar las indemnizaciones a futuro.<sup>67</sup>

Finalmente podemos señalar que, debe buscarse a toda costa, la reparación en especie, tratándose de los daños sufridos al medio ambiente, ya que además del resarcimiento al sujeto perjudicado, con tal medida se debe concretar una efectiva protección del medio ambiente como bien jurídico.

---

<sup>66</sup> Miguel de Perales, Carlos de, *op. cit. supra.*, nota 19, p. 222.

<sup>67</sup> Napolitano, Cristina Néilda, *op. cit. supra.*, nota 18, p. 205.

### CAPITULO III

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL

### I. Análisis de la Responsabilidad Civil.

A) Definición. B) Clasificación de la responsabilidad civil. 1. Responsabilidad civil contractual. 2. Responsabilidad civil extracontractual. a) Responsabilidad civil extracontractual subjetiva y sus elementos. 1) La culpa. 2) La ilicitud. 3) El daño. b) Responsabilidad civil extracontractual objetiva y sus elementos. 1) El uso de mecanismos, instrumentos, o sustancias peligrosas. 2) La existencia de un daño. 3) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. 4) La ausencia de culpa inexcusable de la víctima.

#### A) Definición.

La palabra "responsabilidad" se derivada del verbo "responder", el cual a su vez proviene del vocablo latino "*respondere*".

En el Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española encontramos que responder significa:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



"Estar uno obligado u obligarse a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado o a la culpa cometida".<sup>68</sup>

Asimismo, la responsabilidad es definida como la "obligación de reparar por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal".<sup>69</sup>

En sentido amplio, la responsabilidad debe entenderse como la actitud de asumir o soportar las consecuencias originadas por la conducta propia y, en algunos casos, (que se contemplan en la ley) de la conducta ajena.

Esas consecuencias a que hacemos referencia, desde el punto de vista jurídico, pueden derivar en el nacimiento de obligaciones o bien, en la pérdida de ciertos derechos.

Es por tal motivo que en el campo del Derecho, se ha establecido que cuando se comete un acto que causa un daño a alguien, surge la obligación de reparar dicho daño. Esta obligación es entendida en el Derecho Civil como una responsabilidad a cargo de quien causa el daño, surgiendo así la figura de la responsabilidad civil, la cual ha sido entendida como la obligación que tiene una persona, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona quien los ha sufrido.

---

<sup>68</sup> *Diccionario de la Lengua Española, op. cit. supra*, nota 1.

<sup>69</sup> *Idem*.

Al respecto, el artículo 1910 del Código Civil Federal, establece que:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Por otro lado, en la doctrina podemos encontrar diversas definiciones de la responsabilidad civil, sin embargo, actualmente se considera como eje fundamental de la responsabilidad a la "reparación del daño", ya que para algunos autores, el concepto de "reparación" es más amplio que el de la "responsabilidad".

Para Rafael de Pina, la responsabilidad consiste en una obligación a cargo de una persona, con relación a otra, de reparar los daños, así como de resarcir los perjuicios que ésta haya sufrido a consecuencia de un acto, ya sea este propio o ajeno.<sup>70</sup>

Por su parte, Borja Soriano considera que la responsabilidad civil consiste en "la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado".<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Pina Rafael De, *Derecho Civil Mexicano*, vol. III, 2a. ed., México, Porrúa, 1960, p. 230.

<sup>71</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 12a.ed., México, Porrúa, 1991, p. 456.

Podemos encontrar múltiples definiciones de la responsabilidad civil en la doctrina, sin embargo, todas ellas nos remiten a la existencia fundamental de la obligación a cargo de un sujeto, de reparar los daños y perjuicios que se hubieren causado a otro u otros sujetos.

Así por ejemplo, Bejarano Sánchez considera que bajo la mencionada expresión, se comprende a la obligación derivada por un hecho ilícito, así como por el riesgo creado, de tal manera que dicha obligación necesariamente implica la reparación de los daños y perjuicios que se han causado a otros.<sup>72</sup>

Por otra parte, es importante señalar también que en algunas doctrinas, se ha empleado la palabra "garantía", para hacer referencia a la responsabilidad. Sin embargo, esta expresión es utilizada para referirse a la misma idea que implica el concepto de la responsabilidad.

Finalmente, podemos concluir que dentro del campo del derecho civil, la expresión "responsabilidad civil", se refiere a aquel conjunto de normas por las cuales se obliga a un sujeto causante de un daño, a la reparación del perjuicio ocasionado a la víctima, mediante el ofrecimiento de una compensación.

Por lo que podemos observar que los presupuestos básicos en esta definición

---

<sup>72</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 4a. ed., México, Oxford University, 1999, p. 171.

son los siguientes:

- a) La existencia de un daño causado; y
- b) La consecuente obligación de reparar el daño que se ha causado.

Asimismo, de la responsabilidad civil se deriva una vinculación entre el sujeto obligado a reparar el daño y la víctima. Siendo el primero, el deudor que tiene a su cargo la obligación de reparar, y por otro lado, la víctima que se convierte en acreedor de dicho deber.

## **B) Clasificación de la responsabilidad civil.**

La responsabilidad civil, ha sido clasificada por la doctrina en *responsabilidad civil contractual* y *responsabilidad civil extracontractual*. El criterio empleado en dicha clasificación responde a la fuente de la cual surge la obligación, es decir, si esta es previamente establecida dentro de un contrato o bien, si se da fuera de él.

Así para Bonasi, la responsabilidad contractual, se deriva del daño como consecuencia del incumplimiento de una obligación, y la responsabilidad extracontractual, se deriva del daño causado por los delitos o cuasi delitos.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Bonasi Benucci, Eduardo, *La Responsabilidad Civil*, Barcelona, J. M. Bosch, 1958, p. 7.

Por lo tanto, podemos distinguir a la responsabilidad civil contractual de la extracontractual, cuando estemos frente a la violación de una disposición de carácter particular, de una norma jurídica de carácter particular, de un contrato o bien, de un acto jurídico de derecho privado.

Siendo, por lo tanto, la responsabilidad extracontractual aquella que se deriva de la transgresión a una norma de observancia general. Es decir, en este tipo de responsabilidad la violación se hará a una ley, y no a un contrato (de ahí su denominación de *extracontractual*).

Sin embargo, algunos autores se inclinan por la unidad de la responsabilidad civil, ya que consideran que los dos tipos de responsabilidad (contractual y extracontractual), tienen en común la fuente que los origina, así como su naturaleza y contenido, además de compartir los mismos principios rectores y la producción de los efectos, que en ambos casos son los mismos.

Al respecto, Santos Briz considera que "los principios básicos son los mismos en uno y otro sector y la diversidad de consecuencias es más aparente que real. En ambos casos se requiere una conducta antijurídica como presupuesto, bien por infringir lo acordado en contrato o bien por infringir el principio general de "*alterum non laedere*." <sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Santos Briz, Jaime, *La Responsabilidad Civil: Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*, vol. 1, 6a. ed., Madrid, Montecorvo, 1991, p. 13.

A continuación se analizan los referidos tipos de responsabilidad civil.

## **1. Responsabilidad civil contractual.**

En nuestra legislación, se ha contemplado a la responsabilidad contractual, en el artículo 2104 del Código Civil Federal, y sus subsecuentes. Dicho artículo establece que:

El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Diversas son las legislaciones que han hecho esta distinción de la responsabilidad civil. Así por ejemplo, el Código Civil español, contempla por separado la responsabilidad civil contractual.<sup>75</sup>

Este tipo de responsabilidad tiene como presupuestos básicos, la existencia de dos elementos: Por una parte, encontramos la relación preexistente entre dos personas determinadas, y por otra parte, la producción de un daño como consecuencia del incumplimiento de lo previamente pactado en dicha relación.

Es decir, la responsabilidad civil contractual nace de la violación a un contrato o a una norma de carácter particular, donde dicha violación implica un acto antijurídico, que trae aparejada la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados al sujeto que los sufre, derivado de ello, en este tipo de responsabilidad, la culpa siempre se presumirá sobre aquél que incumple la obligación.

Rafael de Pina señala que, la responsabilidad contractual, se origina por la infracción al vínculo de obligación que previamente se había establecido, es decir, el presupuesto es la preexistencia de una obligación, que trae como consecuencia del incumplimiento a tal obligación, la indemnización de los daños y perjuicios causados.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> Pina Rafael De, *op. cit. supra*, nota 70, p. 230.

Por otro lado, la obligación previamente contraída puede consistir en un dar, un hacer, o un no hacer. Llevando con su incumplimiento a la reparación de los daños, ya sean estos patrimoniales, o bien, morales.

Respecto al papel de la ilicitud en este tipo de responsabilidad, podemos señalar que el ilícito se da en virtud del incumplimiento del contrato previamente establecido.

Por lo tanto, la responsabilidad civil contractual surge por el incumplimiento de una obligación previamente pactada, de manera particular, por sujetos previamente determinados, donde dicha obligación puede consistir en un acto de hacer, no hacer, o bien, dejar de hacer.

## **2. Responsabilidad civil extracontractual.**

La responsabilidad civil extracontractual, a diferencia de la responsabilidad civil contractual, se funda en la realización de un acto considerado como ilícito que lleva a cabo una persona en contra de otra, causándole un daño de carácter pecuniario; desprendiéndose de esta situación, la consecuente obligación que impone la norma al responsable del acto ilícito de repararlo.

Es decir, este tipo de responsabilidad no tiene su origen en la existencia de un contrato, que es el presupuesto de la responsabilidad civil contractual.



La doctrina señala que habrá responsabilidad extracontractual, si la norma que se ha transgredido es una norma de observancia general. Es decir, si un sujeto culpablemente viola la ley causando con ello un daño.

Por lo tanto, en este tipo de responsabilidad anteriormente no existía una relación de acreedor y deudor, por lo que no se encontraban previamente ligados antes de la materialización del daño.

Al respecto, Bonasi señala que si antes de ocurrir el hecho dañoso no existían relaciones de ningún tipo, debe pensarse en la responsabilidad extracontractual.<sup>77</sup>

La responsabilidad extracontractual, se da por el simple hecho de causar un perjuicio a la esfera jurídicamente protegida de un sujeto.

Además, es importante señalar que en la responsabilidad extracontractual para que la víctima sobre la cual recae el acto ilícito tenga derecho a la respectiva indemnización, deberá demostrar la culpabilidad del responsable del daño.

#### **a) Responsabilidad civil extracontractual subjetiva y sus elementos.**

El fundamento de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva parte de un

---

<sup>77</sup> Bonasi, *op.cit. supra*, nota 73, p. 11.

elemento personal consistente en la negligencia, culpa o dolo. Es decir, en este tipo de responsabilidad, los daños son causados por una conducta culpable, la cual representa el elemento subjetivo y presupuesto básico para estar frente a esta responsabilidad.

### 1) La culpa.

Para Bejarano Sánchez, necesariamente debe existir una conducta errónea o una falta de cuidado para que se dé origen a la producción de un hecho ilícito civil. Es decir, para este autor "la culpa es un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia".<sup>78</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, podemos encontrar la noción de culpa en el artículo 1910 del Código Civil Federal, el cual señala que:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

---

<sup>78</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit. supra*, nota 72, p. 186.

Por otro lado, la culpa debe ser diferenciada de la antijuridicidad ya que en la primera se crea a partir de conductas culpables y no de conductas antijurídicas; sin embargo, estos dos conceptos siempre han sido asociados.

Por su parte, José De Aguilar Días, considera a la culpa como el punto de partida del acto ilícito de la ofensa o de la mala conducta, la cual es imputable; encontrando en la culpa dos elementos a saber: el objetivo, el cual se manifiesta en la ilicitud; y el subjetivo, que se deriva del mal procedimiento imputable.<sup>79</sup>

Cuando la culpa se manifiesta en un hecho material estaremos frente a un acto ilícito.

## **2) La ilicitud.**

La ilicitud o también llamada antijuridicidad, es considerada por algunos autores como el elemento básico para imputar la responsabilidad, siendo indispensable comprobar materialmente el perjuicio.

Podemos encontrar la definición de la ilicitud en el artículo 1830 del Código Civil Federal, el cual señala que:

---

<sup>79</sup> Aguilar Días, José De, *Tratado de la Responsabilidad Civil*, t. II, México, José M. Cajica, Jr., 1957, p. 142.

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Por lo tanto debemos entender que lo considerado como ilícito surge en el momento en que un sujeto realiza una conducta, la cual es contraria a la ley previamente establecida, o a las buenas costumbres.

Al respecto, Bejarano Sánchez considera que si los hechos ilícitos implican una conducta antijurídica, es indispensable analizar el contenido, así como el alcance del deber jurídico a cargo del responsable del hecho para poder determinar si éste actuó contra derecho.<sup>80</sup>

La ilicitud, por lo tanto, es considerada como elemento esencial de la responsabilidad civil en virtud de que mediante ella se puede advertir la existencia de una responsabilidad.

Podemos concluir que la ilicitud es una cualidad de un acto que es contrario a derecho, es decir, que viola una norma existente o, bien que altera el principio *alterum non laedere*. De una u otra forma, es indispensable que exista tal violación, para poder atribuir a alguien la obligación que se desprenda de la comisión del acto ilícito.

---

<sup>80</sup> Bejarano Sánchez Manuel, *op. cit. supra*, nota 72, p. 183.

### 3) El daño.

Este elemento también puede ser considerado como necesario para que se origine la responsabilidad civil, ya que no es suficiente la existencia de los dos elementos anteriormente descritos para el surgimiento de la responsabilidad civil: Es indispensable la existencia de un daño.

Por medio del daño se vincula jurídicamente al responsable del hecho ilícito con la víctima de dicho hecho. Es decir, sin el daño, no habría víctima.

Por otra parte, el daño es considerado como elemento esencial que concurre necesariamente para que se origine una responsabilidad civil, esto en razón a que para que se pueda proceder al resarcimiento es indispensable la concretización de un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto perjudicado.

Dentro de nuestro ordenamiento civil podemos encontrar la definición del daño en el artículo 2108 del Código Civil Federal.<sup>81</sup>

Sin embargo, este concepto ha sido criticado por considerarlo deficiente, ya que se considera que el daño no sólo es una pérdida de carácter pecuniario, sino que también implica una pérdida o menoscabo recaído en una persona ya sea en

---

<sup>81</sup> Véase este concepto en la página 6 del capítulo I, donde hacemos referencia a él.

su salud, en su integridad física o bien lesione sus sentimientos, creencias o afecciones.

El Código Civil Federal, hace una distinción entre el daño patrimonial y el daño moral, conceptos que ya fueron analizados en el primer capítulo de este trabajo. Asimismo, dicho ordenamiento hace referencia a los daños y perjuicios.

Respecto al daño moral, Bejarano Sánchez señala que anteriormente la reparación de este sólo era comprendida por la responsabilidad extracontractual, ya que no era comprendida la obligación de indemnizar en el precepto legal que regulaba la responsabilidad contractual.<sup>82</sup>

Sin embargo, el daño moral ha sido objeto de controversia debido a que se algunos autores consideran que es difícil determinar su existencia, así como el valor de éste.

Finalmente, es importante señalar que sólo será resarcible aquel daño que pueda ser considerado como consecuencia inmediata y directa, así como cierto, del hecho perjudicial.

El daño es cierto, cuando éste se ha causado, es decir, se ha materializado, o

---

<sup>82</sup> Bejarano Sánchez Manuel, *op. cit. supra*, nota 72, p.183.

bien, cuando necesariamente ha de producirse. De conformidad con el artículo 2110 del Código Civil, los daños, así como los perjuicios deberán ser el resultado inmediato y directo derivado de la falta de cumplimiento a una obligación, cuando éstos se hayan causado o inevitablemente deban causarse.

### **b) Responsabilidad civil extracontractual objetiva y sus elementos.**

La responsabilidad civil extracontractual objetiva se diferencia de la subjetiva en virtud a su fundamento. En la responsabilidad objetiva, se encuentra ausente el elemento de la culpa. El elemento que sirve como punto de partida en este tipo de la responsabilidad, es precisamente la utilización de objetos peligrosos y, en consecuencia, el daño que se provoque por su uso.

Este tipo de responsabilidad, también ha sido denominada por algunos autores como "responsabilidad por riesgo creado" o "teoría del riesgo creado". Tal denominación se ha dado en razón a que ésta es fundada en un elemento que se encuentra aislado a la conducta culpable. Dicho elemento es, por lo tanto, la utilización de un objeto que por sí, o bien, por la velocidad en que éste es manejado, resulta peligroso o representa un riesgo para los demás. Se trata de una conducta considerada inculpa consistente en el aprovechamiento de un

objeto peligroso que se funda en el riesgo creado, es decir, se crea el riesgo de daños.

### **1) El uso de mecanismos, instrumentos, o sustancias peligrosas.**

Como ha sido mencionado en el párrafo anterior, el simple uso de un objeto puede ser peligroso o representar un riesgo para las personas, lo cual generará una responsabilidad. Tal peligro o riesgo puede ser originado, bien sea por un objeto, mecanismo, instrumento, o sustancia peligrosa.

Por lo tanto, y en virtud de dicha cuestión, quien haga uso de tales objetos, deberá reparar los daños que se causen, esto a pesar de que se haya actuado de forma lícita.

Se ha considerado que toda actividad que implica la creación de un riesgo para los sujetos, constreñirá al sujeto que los origina a la obligación de responder por los daños o riesgos causados.

Para algunos autores, esta responsabilidad es justificada en razón a que con la realización de una actividad se obtiene un provecho económico, por lo tanto el



agente del daño deberá repararlo. Es decir, se trata de una justificación de carácter económico y social.

Dentro del Código Civil se encuentra regulada la responsabilidad por riesgo creado, en su artículo 1913, el cual señala que:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Sin embargo, para que los mecanismos, instrumentos, o sustancias peligrosas, sean considerados como peligrosos, es necesario que se encuentren en funcionamiento.

Algunos autores consideran que no resulta tarea fácil hacer una distinción entre las cosas peligrosas y aquellas no peligrosas, esto debido a que algunas cosas no necesariamente requieren de un impulso externo para producir el peligro, sino que una vez que se encuentran en funcionamiento, lo originan por sí mismas.

Al respecto, Manuel Borja Soriano considera que "para que incurra en responsabilidad objetiva el que hace uso de mecanismos y demás objetos peligrosos, se requiere que cause el daño como lo dice textualmente el citado artículo 1913".<sup>83</sup>

Por otra parte, resulta importante señalar que quien sea propietario de los instrumentos considerados como peligrosos, aunque no se encuentre personalmente operándolos, no queda excluido de la responsabilidad civil objetiva, ya que por el simple hecho de permitirle el uso de dichos instrumentos a otros, estará incurriendo en responsabilidad, así lo ha establecido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, como se puede apreciar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Tesis: I.4o.C.177 C

Página: 322

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EL PROPIETARIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE PERMITE A OTRO UTILIZARLOS, HACE USO DE ELLOS. La responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, se finca en quiénes hacen uso de aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas. Esta circunstancia no basta para considerar sustraídos de ella a los propietarios de tales instrumentos cuando no los operan personalmente, pues el uso y la propiedad no son conceptos excluyentes; y antes bien, tratándose de mecanismos, como los vehículos automotores, cuyo uso o desuso queda al pleno arbitrio del propietario, de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, se puede presumir humanamente, salvo prueba en contrario, que cuando se ponen en movimiento, esto se hace con consentimiento del propietario, ya sea por haberlo

<sup>83</sup> Borja Soriano Manuel, *op. cit. supra*, nota 71, p. 385.

ordenado a algún subordinado, por haberlo prestado a algún familiar, amigo o compañero, etcétera, y este solo hecho ya constituye un uso por parte del propietario. Es decir, no sólo pone en uso un vehículo quien lo tripula materialmente, sino también el propietario que permite o dispone tal actividad, y por tanto, al igual que aquél, resulta responsable de los daños que se ocasionen con su uso.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 286/92. Video Azteca, S.A. de C.V. y coags. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Finalmente y a manera de ejemplo Bejarano Sánchez señala que:

si el patrón o dueño de la fábrica había introducido una nueva situación de riesgo de que se produjeran daños al utilizar maquinaria nueva, peligrosa por la complejidad de su funcionamiento o por los elementos materiales que utilizaba, debía responder de los daños que causare con ella, aun sin haber incurrido en culpa alguna y sólo por el hecho de haber provocado esa situación peligrosa.<sup>64</sup>

## 2) La existencia de un daño.

Anteriormente hemos analizado los artículos 2108 y 2109 del Código Civil, los cuales hacen referencia a los daños y perjuicios respectivamente. Sin embargo, es importante señalar que para los efectos de dichos artículos, estaremos frente a estos conceptos cuando se deriven del incumplimiento de una obligación. No siendo así el daño dentro de la responsabilidad extracontractual objetiva, el cual

<sup>64</sup> Bejarano Sánchez, *op. cit. supra.*, nota 72, p. 193.

se deriva de la existencia y uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosos que por su propia naturaleza, provocan un deterioro sin que ello implique que el poseedor o dueño de esos objetos haya actuado ilícitamente.

A este tipo de daño se le ha denominado daño *inculpable* o *daño objetivo*. Messineo señala que, resultaría vano demostrar la falta de culpa ya que el elemento de la ilicitud desaparece, quedando únicamente el acto considerado como dañoso y no precisamente ilícito en su significado común.<sup>85</sup>

Por otra parte, es importante señalar que dentro de la responsabilidad objetiva, el daño puede ser de dos tipos: patrimonial o moral.

En el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal, se establece la obligación para quien incurra en responsabilidad objetiva de reparar el daño moral conforme a lo establecido en el artículo 1913 del referido Código.

Al respecto, Martínez Alarcón señala que el daño por destrucción, ofensa o dolor que se provoca a las personas, cosas o valores morales o sociales de alguien, es un concepto muy amplio, que incluso va más allá de lo señalado en la ley.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, t. VI, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979, p. 483.

<sup>86</sup> Martínez Alarcón, Javier A., *Teoría General de las Obligaciones*, 2a. ed., México, Oxford University Press-Haría, 2000, p. 138.

Sin embargo, como hemos apuntado anteriormente, la doctrina no ha logrado establecer un consenso respecto a la posibilidad de indemnizar el daño moral.

De igual manera, en la Jurisprudencia establecida por los Tribunales de los estados, se han emitido criterios al respecto con sentido muy diferente entre sí, como se puede apreciar en las siguientes tesis:

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: III, Marzo de 1996**

**Tesis: VIII.2o.19 C**

**Página: 1014**

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).** A diferencia de lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1800 del similar ordenamiento legal para el Estado de Durango, sólo impone la obligación de reparar el daño moral cuando se trata de hechos ilícitos, no así si se está en el caso de una responsabilidad objetiva, en la que para la indemnización no se requiere la existencia de un delito o la ejecución de un acto civilmente ilícito, por lo que es aplicable para la interpretación del artículo 1800 citado, la tesis de jurisprudencia

número 1649, que bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL", aparece publicada en la página 2672, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de su artículo 1916, correlativo en su redacción anterior al 1800 del Código Civil del Estado de Durango.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**Amparo directo 22/96. Comisión Federal de Electricidad. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.**

**Novena Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomó: XI, Marzo de 2000  
 Tesis: XVII.10.14 C  
 Página: 980

**DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieren lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa "igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798"; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 892/97. María Guadalupe Luna Carreón y Amesos de México, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

**3) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.**

Esta relación, también llamada "*nexo causal*", dentro de la responsabilidad objetiva, se refiere básicamente a la vinculación que se da entre el uso de los instrumentos o cosas peligrosas y el daño que ocasionan. Es decir, el daño debe ser atribuido a la utilización de dichos instrumentos.

En la responsabilidad civil extracontractual objetiva, o también conocida como del *riesgo creado*, la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño se derivará necesariamente, como ya se mencionó, de la utilización de los instrumentos o cosas peligrosas, debiéndose responder de todos aquellos hechos que causen una afectación o daño a un sujeto, y donde tales consecuencias puedan ser imputadas a actos dañinos, pudiendo ser estos lícitos y voluntarios.

Por otra parte, el nexo causal debe ser directo e inmediato, y para que proceda su indemnización no basta con la existencia de este, sino que además, este debe ser probado.

Esto puede ejemplificarse con el criterio establecido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, en la siguiente tesis de jurisprudencia.

Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: II, Agosto de 1995

Tesis: I.5o.C.8 C

Página: 612

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, RESPECTO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1913 dispone, que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. De acuerdo con el precepto citado, los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva de mérito son: a). El uso o empleo de mecanismos peligrosos; b). La existencia o actualización de un daño de

carácter patrimonial; c). La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y, d). Que no exista culpa de la víctima. Consecuentemente, es requisito esencial para la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva por daños causados con el uso de mecanismos peligrosos, la relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado; por tanto, si se prueban los tres elementos constitutivos restantes de la responsabilidad en cuestión, pero no el comprendido en el inciso "c)", resulta improcedente la acción de referencia, pues es inconcuso que para que se configure la responsabilidad objetiva en un accidente en el que intervengan dos o más vehículos considerados como mecanismos peligrosos y se ocasionen daños a terceros, debe existir la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado; de tal manera que será necesario determinar y probar quién es el autor directo del hecho material que ocasionó el daño con el mecanismo peligroso que conducía, sin tomar en cuenta su culpabilidad, para así fincar la responsabilidad objetiva respectiva, y sólo en el caso de que no se pueda determinar, o bien, no existan elementos de convicción suficientes para establecer cuál de los conductores de los mecanismos peligrosos fue el que provocó directa e inmediatamente los daños, será aplicable el supuesto normativo previsto en el numeral 1917 del código en cita, conforme al cual las personas que en común hayan ocasionado un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a la que están obligadas, a menos de que el daño en común sea indirecto, esto es, provocado por un tercero.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo directo 2605/95. Germán Juárez Pérez. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Es importante señalar que la carga de la prueba corresponderá a la víctima, quien deberá probar la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Para tal efecto, bastará con que el afectado demuestre los hechos y la existencia de una relación de condiciones.

Pascual Estevill considera que se deberá responder civilmente de todos los hechos perjudiciales cuando estos constituyan un riesgo para una comunidad social y el resultado no sea producto de la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza

**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**



mayor, o bien, la participación de un tercero, ya que al presentarse cualquiera de estos casos se rompería la cadena causal.<sup>87</sup>

#### **4) La ausencia de culpa inexcusable de la víctima.**

Se ha considerado que este último elemento no es parte esencial de la responsabilidad objetiva, sin embargo, invariablemente si la víctima resulta ser responsable de los daños causados, se procederá a eliminar la responsabilidad de quien haya hecho uso de las cosas o instrumentos considerados como peligrosos.

La responsabilidad será atribuible a quien haya creado un riesgo partiendo del uso de una cosa, instrumento o mecanismo peligroso, quedando obligado a reparar el daño causado a la víctima, en virtud de que esta última no intervino en la realización del daño.

Es decir, cuando no existe culpa inexcusable de la víctima, el sujeto que originó los daños quedará sujeto a la responsabilidad que por su obrar se haya originado, en virtud de que con dicho actuar se materializa el tercer elemento de la responsabilidad objetiva consistente en la relación directa entre hecho y daño, mejor conocida como nexo causal.

---

<sup>87</sup> Pascual Estevill, Luis, *La Responsabilidad Extracontractual, Aquiliana o Delictual*, t. II, vol. 2,

Por otro lado, como lo refiere Martínez Alarcón, la culpa inexcusable de la víctima eximirá de responsabilidad a aquel que usa las cosas peligrosas; consecuentemente, será una excluyente de la responsabilidad.<sup>88</sup>

Dentro del derecho civil, es reconocida como única excluyente de responsabilidad objetiva derivada del uso de objetos y sustancias peligrosas, a la existencia de culpa inexcusable de la víctima.

El artículo 1913 del Código Civil, contempla a la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, como excluyente de responsabilidad de una persona a al señalar que

"...está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Finalmente, podemos señalar que cuando no se esté frente a este supuesto, el dueño del instrumento, mecanismo o sustancia peligrosa, se verá obligado a responder por los daños y perjuicios que se hayan causado en virtud de que se da una relación causal entre el hecho y el daño, sin que haya intervenido una circunstancia que pueda ser atribuida a la culpa de la víctima.

---

Parte Especial, Barcelona, J.M., Bosch, 1992, p. 565.

<sup>88</sup> Martínez Alarcón, Javier A, *op. cit. supra.*, nota 85, p. 146.

## CAPITULO IV

# LOS SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL VIGENTE.

### I. Sujetos de la Responsabilidad Civil.

A) La responsabilidad derivada de los hechos ilícitos. B) La responsabilidad de los particulares (personas físicas). C) La responsabilidad de las personas morales. D) La responsabilidad del Estado

#### **A) La responsabilidad derivada de los hechos ilícitos.**

Los hechos jurídicos considerados *lato sensu*, son todos aquellos sucesos o acontecimientos a los que con independencia de lo que les dé origen, es decir si provienen de un fenómeno de la naturaleza o bien de un actuar del hombre, se les atribuyen consecuencias de derecho.

El hecho jurídico trae aparejado un cambio en la estructura jurídica, ya que sin su realización no se hubiera dado origen a las consecuencias de derecho. Dichas consecuencias de derecho pueden consistir en la creación, transmisión,

modificación, o extinción de derechos y obligaciones. Además es importante señalar que el ordenamiento jurídico preexistente es el que le da el carácter de jurídico al hecho.

De acuerdo a la teoría francesa que establece la clasificación tradicional de los hechos jurídicos, estos se dividen en: hechos jurídicos en *stricto sensu* y, por otra parte, en actos jurídicos.

Al respecto, Jorge Domínguez Martínez señala que los hechos jurídicos en sentido estricto son todos aquellos acontecimientos, bien sean provenientes de la naturaleza o del hombre, que generen consecuencias de derecho, pero que proviniendo de un ser humano, no existía la intención de dar origen a esas consecuencias.<sup>89</sup>

Sin embargo, los hechos jurídicos en sentido estricto también pueden diferenciarse en dos clases partiendo de la fuente que los generó: hechos de la naturaleza y por otra parte, hechos voluntarios.

Los hechos voluntarios también son sucesos que traen aparejados consecuencias de derecho, suponiendo para su realización la voluntad del sujeto ya sea en un grado mayor o menor, pero sin que se intervenga en la

---

<sup>89</sup> Domínguez Martínez, Jorge, *Derecho Civil*. Parte General. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, 3a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 701.

materialización de las consecuencias que se traen aparejadas. Es decir, el sujeto realiza determinado hecho de manera voluntaria, pero no interviene en el o los resultados que de dicho acto se pudieran desprender.

A su vez, y de acuerdo con la teoría francesa, dichos acontecimientos se dividen en: hechos *stricto sensu* voluntarios lícitos (cuasi contratos), y en oposición a ellos, hechos *lato sensu* voluntarios ilícitos (delitos y cuasi delitos).

Los hechos ilícitos, que son materia de este capítulo, son aquellos delitos mediante los cuales un sujeto, actuando con dolo o malicia, provoca un daño o perjuicio a otro sujeto, siendo éstos, junto con los cuasidelitos, hechos condenables por el derecho.

Por lo tanto, el sujeto que lleve a cabo un hecho ilícito, cometiendo un delito civil intencional, es decir con toda la intención de causar el daño o con el conocimiento del daño causado, tendrá a su cargo la obligación de indemnizar a aquél sujeto que se vio afectado con dicho ilícito. Por su parte, quien cometa un cuasi delito, es decir un delito en el que interviene la culpa o negligencia del sujeto, dará origen a la obligación a su cargo, de indemnizar el daño causado, aunque dicho acto sea ajeno a su voluntad.

Manuel Borja Soriano, señala que en un principio los hechos ilícitos estaban regulados por el Código Penal, ya que se consideró que era más conveniente que

en dicho código se trataran las reglas relativas a la responsabilidad criminal unidas a las de responsabilidad civil.<sup>90</sup>

Actualmente, en el artículo 1910 del Código Civil Federal podemos encontrar que:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Por tal razón el hecho ilícito presupone la existencia de una conducta catalogada como ilícita, la existencia de un daño, y por último, una relación causa efecto entre la referida conducta ilícita y el daño que es consecuencia de la conducta, en virtud de que si no se da tal consecuencia no habrá ninguna obligación o responsabilidad civil de reparar el daño.

Finalmente podemos señalar que todo aquel hecho que dé origen a una violación de un deber previamente establecido, ya sea que el origen de esa violación se deba a la voluntad del sujeto o a la ley, constituirá un hecho considerado como ilícito, por lo que el sujeto que llevó a cabo dicho hecho ilícito estará obligado a responder por las consecuencias que de él se deriven.

---

<sup>90</sup> Borja Soriano Manuel, *op. cit. supra*, nota 71, p. 399.

## **B) La responsabilidad de los particulares (personas físicas).**

Es importante determinar quién es el sujeto activo en la actividad contaminante, sin embargo, como anteriormente se ha señalado, esto a veces resulta difícil por la naturaleza de los daños ambientales.

Respecto a la responsabilidad de los particulares como personas físicas, empezaremos por analizar lo que se entiende jurídicamente por persona, y posteriormente por persona física.

En el ámbito del derecho, persona es "todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y las segundas como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones".<sup>91</sup>

Por lo tanto, el derecho ha recogido el concepto de persona como sujeto de derechos y obligaciones, que es protegido mediante un ordenamiento jurídico previamente establecido.

Por otra parte, la persona física es aquella que es considerada de manera individual y que lleva a cabo acciones con repercusiones en el ámbito jurídico.

---

<sup>91</sup> Domínguez Martínez, Jorge, *op. cit. supra*, nota 89, p. 131.

Es importante señalar, que todos los seres humanos como sujetos de derecho somos considerados personas físicas, sin embargo, para efectos de este inciso, nos referiremos solamente a los particulares como personas físicas, que por sus acciones se convierten en sujetos responsables de daños al medio ambiente.

Los primeros antecedentes de la regulación de la responsabilidad civil de los particulares por daños ambientales los podemos encontrar en el ejercicio del derecho de dominio con relación a la vecindad. Esto debido a que el derecho civil clásico ha tratado de proteger el derecho de quien tenga el carácter de propietario, es decir, un propietario de un bien inmueble estando en ejercicio de su derecho de propiedad no puede llevar a cabo actos que afecten o alteren el derecho de propiedad de aquellos que sean sus vecinos.

Es por tal razón que algunas actividades como son la contaminación derivada de humos o polvos, la contaminación del suelo, contaminación por olores, contaminación por sustancias consideradas como corrosivas, o bien la contaminación por ruido y vibraciones, que son realizadas por el propietario de un predio y afectan al propietario vecino, son contempladas por el Código Civil.

En efecto, el artículo 845 del Código Civil establece que:

Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias



corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o, a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

A su vez, el artículo 1931 del mismo Código establece:

"El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción".

Partiendo de ahí, el artículo 1932 señala que:

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

- VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

Sin embargo, los preceptos anteriores, limitan a la responsabilidad del particular únicamente en cuanto a la realización de dichas actividades y sólo en cuanto afecten a los propietarios de los predios colindantes.

Aunque estos preceptos legales son aplicables en materia ambiental, son limitantes ya que la responsabilidad de los particulares con motivo de los daños ambientales va más allá de las simples relaciones de vecindad. Se trata de una responsabilidad más compleja en donde lo importante es determinar quién puede ser responsable de los daños ocasionados y en qué medida, consiguiendo con esto implementar los mecanismos adecuados para la reparación del daño.

Un particular puede ser responsable por los daños causados al medio ambiente, cuando provoca la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo considerables al ambiente o a alguno de sus elementos. Afectando con ello no necesariamente a una sola persona sino que pueden ser varios sujetos los afectados que puedan reclamar la reparación del daño.

Son por tales razones que debe establecerse específicamente la responsabilidad civil del particular por los daños que éste cause al medio ambiente.

Al respecto, la autora española Alcaín Martínez<sup>92</sup> se refiere a la responsabilidad de los particulares por daños provocados por contaminación a las aguas continentales, señalando que en el ordenamiento español dicha responsabilidad puede ser exigida mediante dos vías:

La primera de ellas se refiere a la responsabilidad del particular por los daños al dominio público, previsto en el artículo 110 de la Ley Federal de Aguas. Dicha Ley obliga al infractor a reparar los daños y perjuicios causados al dominio público hidráulico. Es decir, el afectado puede acudir mediante la vía administrativa ante una autoridad que esté facultada para determinar la indemnización por los daños y perjuicios causados, además de establecer las sanciones correspondientes por llevar a cabo una infracción administrativa.

La segunda vía es la civil, la cual implica la responsabilidad del particular derivada de los daños causados al patrimonio de otro particular. Esta vía puede hacerse valer independientemente de que se lleve a cabo la denuncia administrativa. El único presupuesto básico es la existencia de un perjuicio causado a un particular.

Como puede observarse, resulta indispensable encontrar una vía además de

---

<sup>92</sup> Alcaín Martínez, Esperanza, *El aprovechamiento privado del agua y su protección jurídica*, Barcelona, Bosch, 1994, pp. 190-193. Cit. por Campos Díaz Barriga, Mercedes, *op. cit. supra*, nota 17, pp. 216-217.

la administrativa, que proteja los derechos de los particulares frente a otro particular tratándose de daños ambientales, y que pueda ser incluida como instrumento del derecho civil.

### C) La responsabilidad de las personas morales.

El término de persona moral es utilizado en oposición del de persona física. Las sociedades, asociaciones y fundaciones son consideradas como personas morales, que si bien no son personas *strictu sensu*, se integran por varios individuos que a su vez forman conjuntos organizados, o por bienes que tienen como objetivo un fin lícito. Es por tal motivo que el derecho les ha reconocido personalidad como sujetos de derechos y obligaciones, pudiendo llevar a cabo hechos y actos jurídicos.

Algunos autores utilizan los términos "civiles, colectivas o ficticias" para referirse a las personas morales. Sin embargo el Código Civil Federal ha establecido el término "persona moral" para hacer referencia a ellas.

Las personas morales han surgido en virtud de la necesidad de alcanzar fines u objetivos que un solo individuo no podría llevar a cabo, por lo que se ve obligado a agruparse con otros individuos logrando con ello la realización de su fin de una manera más efectiva.

El artículo 25 del Código Civil señala determina quiénes son personas morales:

Art. 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Sin embargo, es importante señalar que algunas de las personas morales que contempla el Código Civil como tales, tienen su principal regulación en otro tipo de leyes como son las administrativas y las laborales.

Los atributos de las personas morales, con excepción del Estado, son: el nombre, el domicilio y el patrimonio. Es importante señalar que el patrimonio juega un papel muy importante tratándose de las personas morales, ya que sin este no podríamos hablar de la existencia de una persona moral, por lo que

cuando llega a faltar el capital para llevar a cabo el fin previamente establecido, se procede a la liquidación.

Por otra parte, como ya ha sido mencionado en líneas anteriores, las personas morales tienen por objeto un fin lícito reconocido por el derecho. Sin embargo, cuando dichas personas en el ejercicio de sus actividades causen un daño o perjuicio a un tercero, también serán sujetos de responsabilidad. Así lo establece el artículo 1918 del Código Civil, el cual señala que éstas son responsables por los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido hay que aclarar que dado que la persona moral es una figura ficticia, los que respondan personalmente de los daños causados serán sus representantes legales ya que dicha persona moral realiza sus actos a través de sus órganos.

Las personas morales también pueden ser sujetos de responsabilidad civil por daños al medio ambiente por lo que resulta importante determinar en qué grado se extiende dicha responsabilidad a sus socios, representantes legales y gerentes.

El derecho común ha establecido que los socios responderán únicamente dentro de los límites señalados respecto a su participación en el capital social que conforma a la persona moral; por otra parte, los gerentes y representantes legales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deben responder en nombre propio de sus actos frente a los terceros cuando excedan los límites de su mandato, o bien por los actos llevados a cabo en nombre de la persona moral y que sean diferentes a su objeto social.

En este sentido, el artículo 27 del Código Civil Federal establece que "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Sin embargo, debido a las características especiales que reviste el daño ambiental y a casos concretos del mismo es que pueden llegar a rebasarse estas disposiciones que el derecho ha contemplado como límites en la extensión de la responsabilidad en cuanto a la realización del daño.

Por su parte, la LGEEPA contiene algunos *instrumentos de carácter económico* mediante los cuales se espera que las empresas sujeten su ejercicio para evitar posibles daños ambientales. Conforme al artículo 22 de la referida Ley, estos instrumentos son "los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos que generan sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente". Entre estos cabe destacar la importancia de los seguros ambientales que tienen su origen en Francia.

Aunada a estos instrumentos económicos se encuentran las *auditorías ambientales*, las cuales en México tienen carácter preventivo y están conformadas por ciertas medidas de corrección y prevención de daños ambientales a las que tienen que apegarse las empresas. Las auditorías son adoptadas de manera voluntaria asumiendo con ellas una responsabilidad de observar la normatividad ambiental nacional, así como las normas internacionales.

Actualmente, en nuestro país ha crecido el interés de las empresas por adoptar de manera voluntaria este tipo de auditorías, e incluso se han creado incentivos para invitar a la adopción de estos instrumentos.

A pesar de lo aquí expuesto, es importante destacar la necesidad de crear los instrumentos que precisen la responsabilidad civil de las personas morales por daños al medio ambiente, así como determinar la extensión de dicha responsabilidad respecto a los sujetos que las integran.

#### **D) La responsabilidad del Estado.**

Es indudable que el Estado puede ser sujeto responsable de daños causados al medio ambiente, por lo que para poder entrar al desarrollo de este tema, resulta indispensable precisar el concepto de Estado.



Existen innumerables definiciones al respecto, sin embargo, tomaremos aquélla que nos proporciona el Doctor Acosta Romero, quien señala que el Estado "es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas".<sup>93</sup>

A su vez, dentro del ámbito del derecho privado, el artículo 25 del Código Civil Federal reconoce la personalidad del Estado al considerar a la Nación, los Estados y los Municipios como personas morales.

En consecuencia y como se señaló en el inciso anterior de este capítulo, todas las personas morales deben responder de los actos de sus órganos, en virtud de que son sus propios actos. Por lo que siguiendo este razonamiento, el Estado deberá responder de los actos que se lleven a cabo a través de sus órganos o funcionarios públicos, y el particular que vea afectados sus derechos no podrá exigir más allá de la responsabilidad por la que responda el agente que llevó a cabo el acto, dejando a un lado la acumulación de reparaciones.

Además de tener el deber de proteger el medio ambiente, el Estado tiene la responsabilidad de emitir autorizaciones y regular las actividades que pueden

---

<sup>93</sup> Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Primer Curso, 10a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 78.

llevar implícito un riesgo ambiental, por lo que también tendrá la capacidad de ser un sujeto de derechos y obligaciones.

El Estado puede ser responsable de sus actos ante los particulares y ante otros Estados, sin embargo, para efectos de este capítulo, nos referiremos exclusivamente a la responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente en el ámbito nacional, y muy en particular en el campo del Derecho Civil.

Como se ha señalado anteriormente, en México no se cuenta con un marco legal que prevea específicamente la responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente, ya que las disposiciones existentes en materia de prevención y reparación del daño son básicamente administrativas, por lo que no podemos hablar de una regulación precisa de la responsabilidad civil del Estado en cuanto a este tipo de daños.

Si nos constreñimos a lo dispuesto por el artículo 1927 del Código Civil Federal podemos encontrar la responsabilidad del Estado bajo los siguientes términos:

El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente

responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Para llevar a cabo ciertos fines o actividades el Estado puede celebrar contratos frente a los particulares, así como realizar actos a través de sus servidores públicos, por lo que resulta de gran importancia para la protección del medio ambiente delimitar la responsabilidad en cuanto a dichos servidores públicos cuando cometen un daño que ponga en peligro al ambiente.

Consecuentemente, debemos preguntarnos si el Estado es sujeto de responsabilidad civil objetiva y solidaria por los daños que se causen en virtud de sus propios actos o a través de sus servidores públicos.

Conforme al contenido del artículo 1927 del Código Civil, es posible atribuirle responsabilidad civil a aquel servidor público que de forma indebida expide una licencia o permiso en materia ambiental con el cual se generará un daño ambiental.

Por otra parte, en el Derecho Comparado, la responsabilidad del Estado es vista desde tres puntos diferentes. Dichos puntos son:

- a) La responsabilidad derivada de actos propios del Estado o a través de sus agentes.

- b) La responsabilidad por actos de aquellos terceros que contaban con una autorización administrativa.
- c) La responsabilidad por actos de terceros que se realizaron sin contar con una autorización administrativa.

En México la responsabilidad de los servidores públicos está comprendida principalmente como una responsabilidad administrativa. Dicha responsabilidad está vinculada con el servicio y los servidores públicos, así como el acatamiento de sus funciones y competencias. Por lo tanto, cuando se presenta el incumplimiento de dichas funciones y deberes se finca una responsabilidad y en algunas ocasiones se procede a la aplicación de sanciones administrativas.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su título cuarto la responsabilidad de los servidores públicos, y a su vez la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>94</sup>, es reglamentaria de dicho título.

Víctor Martínez señala que la responsabilidad administrativa contempla las actividades de los servidores públicos en cuanto a los actos u omisiones con las cuales se afecte la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de sus funciones y atribuciones,

---

<sup>94</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

independientemente que dichas acciones afecten a un tercero, supuesto en el cual se puede dar paso a la responsabilidad civil e incluso penal.<sup>95</sup>

Tratándose de las responsabilidades de los servidores públicos derivadas del incumplimiento de sus obligaciones con relación a la materia ambiental, es posible recurrir a organismos tales como la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual tiene competencia para atender quejas relacionadas con el medio ambiente.

Sin embargo, consideramos necesaria la existencia de una normatividad real y efectiva que contemple la responsabilidad en la que incurre el Estado, y mediante la cual responda civilmente de sus acciones u omisiones que causen daños y perjuicio al medio ambiente y sus elementos.

En este punto cabe señalar la importancia que tiene el Estado en su deber de proteger el medio ambiente. Constitucionalmente se ha establecido este deber, sin embargo, este también ha sido adoptado en el campo del derecho internacional, y aunque en líneas anteriores señalamos que limitaríamos el estudio de este tema al ámbito nacional, resulta interesante el contenido del artículo 3 del Convenio sobre la Diversidad Biológica el cual establece que:

---

<sup>95</sup> Sobre este punto véase Martínez Bullé Goyri, Víctor M, *La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y el Medio Ambiente, La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Petróleos Mexicanos, México, 1998, p. 126.

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

En algunos países como Colombia ya existe la regulación especial de la responsabilidad civil del Estado por daños al medio ambiente.

En efecto, Manuel Sarmiento García afirma que:

El Derecho Ambiental colombiano está dotado de los instrumentos para hacer plenamente efectiva la obligación de reparar los daños a los recursos naturales, existe un régimen especial de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, contenido en el artículo 16 de la ley 23 de 1973, régimen este que regula tanto la responsabilidad del Estado, como la de los particulares por los daños ocasionados a los recursos naturales renovables, consagrando un sistema objetivo de responsabilidad.<sup>96</sup>

Finalmente, debemos señalar que el deber de proteger al medio ambiente, constitucionalmente encomendado al Estado debe ir más allá de la implementación de provisiones que se hagan al respecto. Es necesario establecer

---

<sup>96</sup> Sarmiento García, Guillermo, *op. cit. supra.*, nota 30, p. 99.

específicamente la responsabilidad en que incurra el Estado a través de sus actos y servidores públicos, a fin de estar en la posibilidad de reclamar una indemnización, y establecer además, una sanción pecuniaria por los daños causados que comprendan aquellos de carácter patrimonial recaídos en los recursos naturales que se encuentren en una propiedad privada, pero además, aquellos daños que afecten al hombre como víctima del detrimento y alteración que se cause al medio ambiente, impidiéndole gozar de un medio ambiente adecuado y sano.

## **II. Medidas que se proponen para obtener una efectiva reparación de los daños causados al medio ambiente.**

La contaminación, los daños al medio ambiente, así como la falta de conciencia y de instrumentos jurídicos capaces de frenar dichos daños, hacen que día a día, con pasos agigantados nuestro planeta y la vida que en él se genera, se encuentren en eminente peligro.

En los últimos años, se ha ido despertando en México una preocupación por proteger al medio ambiente, de tal manera que se han creado algunas medidas de carácter legislativo, administrativo y jurisdiccionales, a través de las cuales se ha

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

buscado dar funcionamiento a las disposiciones que establece la Constitución respecto al medio ambiente.

Constitucionalmente podemos encontrar diversos preceptos en los cuales se contempla la regulación del medio ambiente, y de ahí se desprenden leyes complementarias mediante las cuales se aplica y especifica su contenido.

Sin embargo, consideramos que dichos avances en la tutela y protección del medio ambiente, aún no logran su objetivo, esto debido muchas veces al rumbo que se está siguiendo, que básicamente es a través de disposiciones administrativas.

Por tal motivo, es importante señalar que a pesar de la dificultad que existe al tratar de adaptar los daños ambientales a las figuras del derecho civil, es necesario llevarlo a cabo, en razón de que contaríamos con más instrumentos eficaces para la protección de nuestro ambiente. Pero esos instrumentos, también deben contemplar las medidas para obtener la reparación de los daños referidos, en virtud de que la responsabilidad civil tiene como objetivo principal la reparación.

A efecto de lograr una efectiva reparación de los daños, se propone:

1. La reparación *in natura*, es decir, alcanzar en la medida de lo posible restablecer el medio ambiente al estado en que se encontraba antes de la realización del daño.



2. Si no es posible llevar a cabo la reparación *in natura*, la reparación deberá consistir en el pago de una indemnización, la cual será destinada prioritariamente a la restauración y conservación del medio ambiente.
  
3. Finalmente, cuando no sea posible la aplicación de los dos casos anteriores, la reparación consistirá en el pago de daños y perjuicios.

En el caso de que fuere imposible hacer una valoración en cuanto a los costos de la reparación, es importante que el Juez considere las circunstancias particulares que se presentaron con la realización del daño.

Sin embargo, debido a el planteamiento que se ha hecho a lo largo de este trabajo, estimamos que una real y efectiva reparación de este tipo de daños se alcanzaría mediante la creación de una ley de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, la cual deberá ser ubicada dentro de la legislación civil, ya que salvo a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Distrito Federal, y la Ley General de Vida Silvestre que nos remiten a la legislación civil para efectos de reclamar la responsabilidad civil, no contamos con alguna otra legislación ambiental que haga referencia a dicha responsabilidad. Es por tal motivo que para demandar la protección civil del medio ambiente nos vemos obligados a remitirnos a los principios tradicionales contenidos en el Código Civil

Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 1928, el cual a lo largo de su historia ha sido objeto de varias modificaciones, adiciones y derogaciones debidas en gran medida a la constante necesidad de adaptar sus disposiciones al contexto de nuestro tiempo, o mejor dicho a las necesidades de la vida actual. Sin embargo, es evidente que aún no se han podido establecer algunas disposiciones tan elementales para problemas prioritarios como es el caso de la protección al medio ambiente.

Si revisamos el contenido del Código Civil podemos encontrar disposiciones referentes a la propiedad, a las obligaciones nacidas de actos lícitos y a las consecuencias del cumplimiento de obligaciones, a través de las cuales se ha tratado de ubicar aquellas situaciones donde se presenta un daño al medio ambiente.

Sin embargo, a pesar de que dentro de la responsabilidad civil que contempla el Código Civil Federal pueden enmarcarse los daños ambientales, debido a las características particulares de estos últimos es que dicha responsabilidad resulta rebasada, por lo que generalmente los particulares afectados recurren a las dependencias del gobierno, a través de la vía administrativa.

Es importante señalar que la ley de responsabilidad civil por daños al medio ambiente que consideramos debe ser elaborada, deberá contener disposiciones generales así como especiales para los casos que así lo requieran, además, en

cuanto a la prescripción se deberá establecer un plazo de cinco años para reclamar los daños, a partir del momento en que el afectado conozca o debiera haber conocido los daños, esto en razón a que como se explicó anteriormente, los daños al medio ambiente pueden manifestarse hasta mucho tiempo después de que fueron causados. En efecto, como se ha expuesto en capítulos anteriores, muchas veces este tipo de daños tienen consecuencias negativas que no son apreciadas en el primer momento de su realización, sino que hasta pasado un lapso de tiempo se pueden desprender otras reacciones de las cuales no se tenía el conocimiento, pero que indudablemente derivan del daño que se causó en un primer momento.

Por otra parte, las medidas de prevención tienen vital importancia, en virtud de que con ellas se evitaría la producción de los daños, y en el caso de que los daños ya se hayan producido, evitar su repetición.

Finalmente consideramos que estas medidas que se proponen pueden ser un buen punto de partida para la creación de nuevos instrumentos jurídicos en materia de responsabilidad civil que contemplen la protección del medio ambiente que sin duda alguna a todos nos atañe por ser el espacio en el que vivimos y del que las generaciones futuras también tienen derecho a disfrutar.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debido al aumento desmedido de la contaminación al entorno natural en que vivimos y a las nuevas situaciones que generan daños al mismo, originados en gran medida por la avasalladora tecnología y la actividad del hombre, el medio ambiente se ha convertido en una verdadera preocupación para quienes buscan a toda costa nuevas vías de protección.

SEGUNDA.- En México la protección referida se ha dado básicamente a nivel del derecho público, a través de las dependencias administrativas, estableciéndose a su vez sanciones del mismo carácter. Sin embargo, dichas disposiciones no son suficientes para hacer frente a los daños al medio ambiente. Por tal razón es necesaria la intervención y regulación del derecho privado para reclamar la reparación del daño, cuando se ven afectados los intereses de un sujeto particular.

TERCERA.- Se propone que el sistema tradicional de responsabilidad civil en México, contemple las situaciones presentes, así como las futuras, incluidas en ellas los daños ambientales, con lo que dicho sistema constituiría un efectivo instrumento de protección al medio ambiente.

CUARTA.- La responsabilidad extracontractual que se encuentra establecida en la legislación civil, resulta ser la más adecuada en virtud de que el principio que se viola es el de "*alterum non laedere*" contraviniendo una obligación "*erga omnes*" y no se incumple sólo una obligación preestablecida como sería el caso de la responsabilidad contractual que ve limitada su aplicación al incumplimiento de una obligación previamente pactada.

QUINTA.- La responsabilidad extracontractual puede aplicarse a los daños ambientales, ya que ésta se actualiza por el simple hecho de que se ha causado un daño en la esfera jurídica de un sujeto; y a pesar de que existen algunos inconvenientes y deficiencias para su aplicación a este tipo de daños, no debemos por tal razón desecharla como una posibilidad o mecanismo nuevo para la protección, prevención y la reparación de los mismos.

SEXTA.- Debido a que en el sistema tradicional de la culpa no alcanza a cubrir los nuevos tipos de daños, se sugiere la aplicación de la responsabilidad civil, con lo cual se busca poder cubrir un mayor número de daños. Al respecto, se sugiere determinar que tipo de actividades deben ser cubiertas por este tipo de responsabilidad. Sumado a esto, con la aplicación de la responsabilidad civil, la reparación del daño ambiental, recaerá sobre aquella persona física o moral que lo

ha causado, obligándola a pagar el costo económico que por su actividad se origine.

**SÉPTIMA.-** El Código Civil Federal contempla algunas disposiciones referentes a actividades contaminantes; sin embargo, dichos preceptos limitan a la responsabilidad del particular que las origina, únicamente en cuanto a la realización de dichas actividades, y solamente cuando afectan a los propietarios de predios colindantes. Es decir, a pesar de que tales preceptos pueden ser aplicables en la protección del medio ambiente, resultan deficientes ya que únicamente se construyen a simples relaciones de vecindad, o bien, como limitantes a los derechos de propiedad; esta es una de las razones por las cuales debe pensarse en la creación de una ley de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, la cual sea acogida por la legislación civil y contenga, entre otras disposiciones, la prescripción para reclamar el daño, la cual proponemos se compute a partir de que el afectado conozca el daño; y determinando las actividades que sean consideradas como generadoras de contaminantes.

**OCTAVA.-** La responsabilidad civil derivada del daño al medio ambiente, tiene como ventaja fundamental la prevención del daño, es decir, no solamente se plantea como un instrumento resarcitorio o restaurador, sino que también constituye un instrumento preventivo, en virtud de que con su aplicación aquellas

personas que eventualmente pudieran causar un daño, adoptarían todas las medidas posibles para evitar o reducir el daño; ya que de lo contrario, se verían obligadas a pagar sumas elevadas de dinero por la reparación del daño causado. Asimismo, mediante el resarcimiento a la víctima o sujeto pasivo que implica la responsabilidad civil, se obliga al sujeto activo del daño a indemnizarla mediante el pago de los daños y perjuicios, o bien, cuando el caso y la naturaleza lo permita, restableciendo el bien de que se trate a su estado anterior u original.

NOVENA.- Uno de los problemas que se presenta al momento de que un particular acude a demandar la responsabilidad por daños al medio ambiente, es la dificultad para probar las lesiones de carácter individual que se sufrieron a consecuencia del daño; esto tiene su origen en que los derechos ambientales han sido considerados como derechos de una colectividad o difusos. No obstante, consideramos que en virtud de que este tipo de daños en la mayoría de los casos, tienen efectos secundarios que se extienden afectando derechos subjetivos de carácter privado, como son los casos de los daños causados a la salud o a los bienes de las personas, es que éstas adquieren un interés jurídico y tienen el derecho de exigir su reparación mediante la vía civil. Lo mismo se presenta tratándose de la reparación de un daño sufrido en la propiedad de un particular o en su propia persona y donde el derecho civil debe tener conocimiento de dicha reparación. Además, no debemos olvidar el contenido del artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, el cual tratándose de la responsabilidad y

reparación por daños causados al medio ambiente, nos remite a la legislación civil ordinaria.

DÉCIMA.- En fin, dentro del derecho civil, existe un gran reto que es adaptar la figura de la responsabilidad civil a los daños sufridos por nuestro entorno natural, ya que ésta constituiría un instrumento real, efectivo y preventivo mediante el cual se mitiguen los daños al medio ambiente y se proteja al mismo.



**BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Primer Curso, 1aª, ed., México, Porrúa, 1993, 982 pp.

AGUILAR DÍAS, José de, *Tratado de la Responsabilidad Civil*, t. II. México, José M. Cajica, Jr., 1957, 447 pp.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 4a, ed., México, Oxford University, 1999, 545 pp.

BONASI BENNUCCI, Eduardo, *La Responsabilidad Civil*, Barcelona, J.M. Bosch, 1958, 406 pp.

BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 12a. ed., México, Porrúa, 1991, 732 pp.

BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, 770 pp.

CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, *La Reparación de los Daños al Medio Ambiente*, España, Aranzadi, 1996, 337 pp.

CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes, *La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente*, El caso del agua en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 270 pp.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 21a. ed., II Tomos, Madrid, Espasa-Calpe, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, 13a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1999.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge, *Derecho Civil*, Parte General, Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, 3a. ed., México, Porrúa, 1992, 701.

GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000, 433 pp.

JORDANO FRAGA, Jesús, *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*, Barcelona, J.M. Bosch, 1995, 588 pp.

*La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-PEMEX, 1988.

MARTÍN MATEO, Ramón, *Tratado de Derecho Ambiental*, vol. I, Madrid, Trivium, 1991, 320 pp.

MARTÍNEZ ALARCÓN, Javier A, *Teoría General de las Obligaciones*, 2a. ed., México, Oxford University Press-Harla, 2000, 407 pp.

MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, t. VI, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979, 579 pp.

MIGUEL PERALES, Carlos de, *La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1997, 379 pp.

PARRA LUCÁN, María Ángeles, *La Protección al Medio Ambiente*, Madrid, Tecnos, 1992, 367 pp.

- PASCUAL ESTEVILL, Luis, *La Responsabilidad Extracontractual, Aquiliana o Delictual*, t. II, vol. 2, Parte Especial, Barcelona, J.M., Bosch, 1992, 713 pp.
- PINA, Rafael de, *Derecho Civil Mexicano*, vol. III, 2a ed., México, Porrúa, 1960, 384 pp.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho Ambiental Mexicano: Lineamientos Generales*, México, Porrúa, 2000, 375 pp.
- SANTOS BRIZ, Jaime, *La Responsabilidad Civil: Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*, vol. I, 6a. ed., Madrid, Montecorvo, 1991, 513 pp.

## HEMEROGRAFÍA

- BESALÚ PARKINSON, Aurora, "Responsabilidad Civil por Daño Ambiental en México: Eficaz y Eficiente Herramienta para la Protección del Medio Ambiente", PEMEX-LEX, México, Núm. 105-106, marzo-abril de 1997.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, "El Ambiente como Bien Jurídico", *Revista Mexicana de Legislación Ambiental*, México, año 2, Núm. 5, enero-agosto 2001.
- La Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, Núm.5, 1996.
- NAPOLITANO, Cristina Nélide, "Daño Ambiental", *Revista de la Facultad*, Argentina, nueva serie, año 1995, vol. 3.

SARMIENTO GARCIA, Guillermo, "El Régimen de Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente", *Revista Externado*, Colombia, vol. 8, Núm. 1, diciembre de 1995.

### **OTRAS FUENTES**

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, presentada en Santa Fe de Bogotá, D.C., el 27 de febrero de 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917.

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de enero de 2000.

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1988 y con importantes reformas por decreto publicado el 13 de diciembre de 1996.

LEY GENERAL DE SALUD, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 2000.